

**TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pes.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

**PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN**

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

FONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



**TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES**

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea o fracción.

**REBAJA GRADUAL**

Toda inserción cuyo importe exceda de

125 pesetas.....	el 10 por 100
idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
idem id. de 1.000 idem.....	el 40 por 100

Las de sobretas se rigen por tarifa especial que, según la cantidad de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración 4 horas de oficina, de 9 a 12 y de 2 a 6.

FONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

# GACETA DE MADRID

**SUMARIO**

**Parte oficial.**

**Presidencia del Consejo de Ministros:**

Real decreto resolutorio de una competencia de jurisdicción.

**Ministerio de la Guerra:**

Reales decretos de personal.

**Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:**

Reales decretos admitiendo la dimisión que del cargo de Subsecretario de dicho Ministerio ha presentado D. Alejandro Rosselló y Pastors, y nombrando para el referido cargo a D. Joaquín Herrero y Sánchez.

**Ministerio de Fomento:**

Reales decretos de personal.

Otro declarando oficialmente constituida la Cámara Agrícola de Sabadell (Barcelona).

**Ministerio de la Guerra:**

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Otras aprobando la expedición por duplicado de los documentos extraviados que se expresan.

**Ministerio de Hacienda:**

Real orden relativa a la tributación de los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos por el concepto de utilidades.

Otra resolviendo que la calcinación de los carbonatos de hierro en establecimiento anejo al criadero donde se hayan producido no constituye operación sujeta al pago de la contribución industrial.

Otra resolutoria de un expediente de asimilación de la industria de talleres electromecánicos para bruñir, pulimentar, niquelar, platar y dorar piezas y objetos metálicos.

Otra declarando aplicable a los Verificadores de contadores eléctricos la Real orden de 21 de Julio de 1905 declarando sujetos a la contribución de utilidades a los Fieles-Contrastes de pesas y medidas.

**Ministerio de la Gobernación:**

Real orden disponiendo se inserte en la GACETA el análisis

de los productos recogidos en el Hospitalillo de La Unión, procedentes de atacados de una enfermedad allí existente con carácter epidémico.

**Instrucción pública y Bellas Artes:**

Real orden otorgando a D. Tomás de la Fuente y Muñoz, alumno de Escuelas de Veterinaria, una pensión para ampliar estudios en el extranjero.

**Ministerio de Fomento:**

Real orden confirmatoria de una multa impuesta a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España por retraso de un tren.

Otra aprobatoria del presupuesto presentado por el Director de la Escuela especial de Ingenieros de Minas para los talleres de manejo de máquinas, medidas, rendimientos y montaje.

**Ministerio de Gracia y Justicia:**

Proyecto de ley de Enjuiciamiento civil (continuación).

**Administración central:**

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—Relación de los retiros declarados por este Consejo durante la segunda quincena del mes de Junio último.

MARINA.—Dirección de Hidrografía.—Aviso a los navegantes.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes por pago de débitos, varios ramos y conversiones.

GOBERNACIÓN.—Asesoría general de seguros.—Accidentes ocurridos durante el primer trimestre del año 1906, y suma de indemnizaciones abonadas por los conceptos que se expresan.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombramientos de Tribunales de oposiciones.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Concesión de un tranvía eléctrico en esta Corte a favor de la Sociedad Tranvía del Este de Madrid.

Concesión a D. Emilio Montenegro de un trozo de terreno de dominio público en la playa del Río de las Piedras, de la Puebla del Caramiñal (Coruña), para emplazamiento de una fábrica de salazón y conserva de pescado.

Autorizando a D. Francisco Sánchez Pleité para estudiar en término de La Roda (Sevilla) un aprovechamiento de aguas del río Yeguas.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—

Anunciando haberse inaugurado una Exposición agrícola y de ganados, así como otra de Arte e Industria, en Norrköping (Suecia).

Adjudicación de los aprovechamientos del primer período de la Ordenación del monte Veguillas del Tajo al concesionario de los estudios.

**Administración provincial:**

Agencia ejecutiva de Contribuciones del Puerto de Santa María.—Notificando a los herederos de Doña María del Carmen Fernández Rendón una providencia de adjudicación de bienes.

Junta administrativa del Arsenal del Ferrol.—Subasta para la ejecución de las obras de construcción en el Parque de este Arsenal de una caseta de pruebas para el ramo de Artillería.

Universidad de Oviedo.—Concurso para proveer una plaza de Ayudante gratuito con destino a la Sección de Estudios elementales de Comercio en el Instituto de Jovellanos de Gijón.

**Administración municipal:**

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Subasta para la construcción de ocho trozos de alcantarillado en varias calles de la primera zona del Ensanche.

Edictos de Ayuntamientos en averiguación del paradero de los individuos que se mencionan.

**Administración de Justicia:**

Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Guerra.

**Anuncios y noticias oficiales:**

Esponjera del Sur de España, S. A.—Sociedad general Azucarera de España.—Banco de España.—La recompensa. Unión Española de Explosivos.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

**Parte no oficial.**

Anuncios, cantoral y espectáculos.

## PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

**REAL DECRETO**

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Guadalajara y el Juez de instrucción de Pastrana, de los cuales resulta:

Que la Delegación de Hacienda de la citada provincia denunció al referido Juzgado, a los efectos del artículo 109 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900: que el Ayuntamiento de Fuentelaencina se hallaba adeudando al Tesoro la suma de 2.431 pesetas con 81 céntimos, de las 2.756'13 que importa el total cupo del impuesto de consumos del pasado año de 1904, sin que por cuenta del mismo se haya ingresado más que 324 pesetas 32 céntimos, elevándose los descubiertos por ejercicios anteriores a 11.607 pesetas con 11 céntimos, dejando de este modo incumplidas las disposiciones referentes a la materia; que reiteradamente la Tesorería correspondiente había venido practicando gestiones para la realización de los expresados descubiertos, habiendo obtenido en sus trabajos un resultado negativo; que por las certificaciones expedidas por el Alcalde del expresado Ayuntamiento, aparece haber ingresado en arcas municipales, desde el 31 de Diciem-

bre de 1904, la cantidad de 908 pesetas, cuando su presupuesto de ingresos asciende a 5.952 pesetas 67 céntimos, deduciéndose de lo expuesto que la cifra de 324'32 ingresadas hasta el 27 de Abril del año corriente por débitos de consumos no corresponde a la cuantía que representan dichas cantidades, las que tampoco guardan relación entre sí, toda vez que el embargo representa el 66 por 100 del presupuesto de ingresos, como previene la referida Instrucción; nombrándose depositario de las sumas embargadas al que ejerce este cargo en la Corporación municipal, con apercibimiento de las responsabilidades establecidas en el art. 548 del Código penal, y estando obligado, tanto el Alcalde Presidente, en concepto de Ordenador de pagos, como el mencionado Depositario, a ingresar mensualmente el importe total de la cantidad a que asciende dicho depósito, que pertenece a la Hacienda, y presentando a la vez en la Tesorería correspondiente certificación detallada de los ingresos realizados por el municipio para comprobar lo que corresponde al expresado Tesoro:

Que estando instruyéndose el sumario en el referido Juzgado, el Gobernador, a excitación del Ayuntamiento de Fuentelaencina, y después de oír a la Comisión provincial, requirió a aquél de inhibición, fundándose: en que no obstante tener embargados el 66 por 100 de las rentas y productos del municipio, y de las que había ingresado a cuenta 290'04 pesetas, presentó la denuncia al Delegado de Hacienda contra el Alcalde; en que hasta tanto que las cuentas municipales del Ayuntamiento referido no estén examinadas, no puede deducirse eficazmente resolución alguna ni determinarse si los actos administrativos son ó no punibles; en que la recaudación del impuesto de consumos corresponde a los Ayuntamientos en general, y las cuestiones que sobre esta materia se susciten son de la resolución de la Administración; en que hasta que se de-

termine si los actos de los Ayuntamientos de Fuentelaencina, en el asunto que nos ocupa, son ó no punibles, existe una cuestión previa que resolver, lo cual determinará el orden jurídico a que su decisión corresponda; citando el art. 165 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, el Reglamento de 11 de Octubre de 1877 para la exacción y administración del impuesto de consumos, el Real decreto de 17 de Abril de 1905 y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juzgado dictó auto declarándose incompetente, el cual fué revocado por la Audiencia, previa apelación de aquél, fundándose en que, dados los términos y alcance que el Delegado de Hacienda dió a la denuncia, es indudable que se trata en el sumario de averiguar y esclarecer si por el Ayuntamiento de Fuentelaencina ó por el Depositario de sus fondos se ha cometido algún delito esencialmente común, de los que pueden ejecutar los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, ó bien de los atentatorios contra la propiedad, comprendidos respectivamente en los títulos 7.º y 13 del Código penal, malversando las cuotas del impuesto de consumos de los vecinos de dicho pueblo que haya cobrado y exigido aquella Corporación, ó ya distrayendo, en perjuicio del Estado, el depósito del 66 por 100 de las rentas, ingresos y derechos de ese municipio, embargados por el Agente ejecutivo del Delegado de Hacienda para hacer efectivo el cupo del encabezamiento de consumos de la expresada villa en el año 1904; y que como ese impuesto es de los generales del Estado, y no de carácter municipal, tampoco es posible desconocer que se trata en esta causa de fondos públicos de la hacienda del Estado, y no de la municipal; en que esto supuesto, y no tratándose, como no se trata, del paradero ó inversión de fondos municipales, de los que, según el art. 136 de la ley Municipal, constituyen la hacienda

de los Ayuntamientos, puesto que las cuotas de consumos recaudadas por los encabezados con el Fisco son del Estado, es de todo punto inapelable el art. 165 de la ley Municipal citada, que como base cardinal del requerimiento de inhibición se invoca por el Gobernador, puesto que en las cuentas municipales de Fuentelaencina nunca podrá tratarse de la distribución é inversión justificada de unos fondos que son del Estado, como producto de la recaudación de uno de sus impuestos, y no siendo del Ayuntamiento esos caudales, es obvio que la aprobación ó reprobación de tales cuentas por el Gobernador jamás podrá afectar á lo que el Ayuntamiento ó sus empleados hayan hecho con fondos del Estado que recaudaran, y por ende es no menos claro é inconcuso que en este caso no existe ni puede existir la cuestión previa administrativa que impida á los Tribunales conocer desde luego el proceso á que se contrae este dictamen, é impropcedente, por lo tanto, el requerimiento gubernativo, apoyándose en los artículos 239 y 240 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y 3.º, núm. 1.º, y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, después de oír á la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Que reclamados posteriormente, como antecedente preciso para evacuar el informe pedido á la Comisión permanente del Consejo de Estado, los autos de segunda instancia del incidente en cuestión, fueron enviados de nuevo á consulta, y antes de la remisión de aquéllos las Reales órdenes de 21 y 27 del mes de Octubre próximo pasado, referente la primera al suplicatorio promovido por el Juzgado de referencia, y la segunda á la comunicación del Gobernador civil de Guadalajara, dirigidas á esta Presidencia, sobre reclamación de los autos sumariales relativos á la presente competencia:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual «los Gobernadores no podrán suscitarse contiendas de competencia: primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar»:

Visto el art. 9.º del mismo Real decreto, que dispone que una vez que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare:

Visto el art. 18 del precitado Real decreto, que establece que «si el Gobernador desistiese de la competencia quedará, sin más trámite, expedito al requerido el ejercicio de su jurisdicción»:

Visto el art. 19 del repetido Real decreto, que ordena que «si insistiese el Gobernador, ambos contendientes remitirán directamente por el primer correo, al Presidente del Consejo de Ministros, las actuaciones que ante cada cual se hayan instruido, haciendo poner al Oficial público á quien respectivamente correspondía la certificación prevenida en el art. 15, y dándose mutuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento»:

Visto el art. 165 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, que taxativamente declara «que la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, ó á la Comisión provincial, y si excediera de esta suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Ayuntamiento de Fuentelaencina para averiguar la aplicación que se había dado al 66 por 100 de sus ingresos, embargados para responder de un descubierto para con la Hacienda por el cupo de consumos:

2.º Que la Audiencia de Guadalajara, al dictar el auto de 4 de Octubre del año corriente, que dió origen al suplicatorio judicial y comunicación gubernativa de que se ha hecho indicación, obró en pugna con los preceptos que regulan la materia, vulnerando su contenido, ya porque únicamente está conferida la facultad de resolver los vicios de sustanciación de que pudieren adolecer los conflictos de jurisdicción al Poder Real, por lo que los Juzgados y Tribunales carecen de la potestad expresada, ya también por no ser de su atribución el ordenar, como lo efectuó, al Juzgado de Pastana proseguir el sumario y reclamar de la Presidencia del Consejo de Ministros los autos relativos al presente conflicto de jurisdicción:

3.º Que del examen y aprobación de las cuentas municipales correspondientes al período en que debió

verificarse dicho ingreso resultará si la inversión de los fondos ha sido ó no la debida:

4.º Que existe, por tanto, una cuestión previa que debe ser resuelta por la Administración, á la que corresponde el examen y aprobación de las referidas cuentas:

5.º Que se está, por consiguiente, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**José López Domínguez.**

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el General de Brigada Don Joaquín Arjona y Zuluaga pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército, por hallarse comprendido en el art. 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en San Ildefonso á once de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
**José López Domínguez.**

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Artillería, núm. 1 de la escala de su clase, D. Juan Govantes y Nieto, que cuenta la antigüedad y efectividad de 3 de Agosto de 1896,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de Brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército de D. Joaquín Arjona y Zuluaga, la cual corresponde á la designada con el núm. 44 en el turno establecido para la proporcionalidad.

Dado en San Ildefonso á once de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
**José López Domínguez.**

*Servicios del Coronel de Artillería D. Juan Govantes y Nieto.*

Nació el día 17 de Abril de 1846, é ingresó en el Colegio de Artillería el 12 de Septiembre de 1859, no comenzando á contarse el tiempo de servicio hasta el 17 de Abril de 1860, que cumplió la edad reglamentaria.

Fue promovido á Subteniente alumno en Julio de 1863, y á Teniente de Artillería en Agosto de 1765, por haber terminado con aprovechamiento sus estudios.

Estuvo destinado en el 5.º regimiento á pie hasta que en Junio de 1866 se le trasladó al 4.º montado, encontrándose el 22 de dicho mes en los hechos de armas habidos en esta Corte. Por su buen comportamiento en ellos fué recompensado con el grado de Capitán de Infantería.

Formó parte en 1868 del Ejército de operaciones de Andalucía, que mandaba el Capitán General Marqués de Novaliches, concurriendo el 28 de Septiembre á la batalla de Alcolea, por la que alcanzó el empleo de Capitán de Caballería.

Al ascender á Capitán de Artillería por antigüedad en Septiembre de 1872, se le destinó al cuarto regimiento á pie, obteniendo, á petición propia, el pase á situación de retirado en Febrero de 1873.

Volvió al servicio en Octubre siguiente con destino al citado 4.º regimiento á pie, desde el que pasó al 3.º en Noviembre. En Septiembre de 1874 causó alta en el 4.º regimiento montado, saliendo á operaciones de campaña contra las facciones carlistas del Norte. Asistió el 8 de Octubre á la toma de La Guardia, por la que fué premiado con el grado de Comandante de Ejército.

Destinado en Marzo 1875 al primer regimiento de montaña, continuó en operaciones, hallándose los días 20 y 21 de Octubre en los combates sostenidos en Lumbier, Ripodas y Domeño; el 22, 23 y 24 de Noviembre, en los de Alzuza, Huarte, Miravalles y Arcaín, por los que fué agraciado con las Cruces rojas de primera clase del Mérito militar, y el 26 de Enero de 1876, en el librado sobre las posiciones enemigas de Altamidaren y Aurasclarín, siguiendo en campaña hasta la terminación de la misma, por lo que se le recompensó con el empleo de Comandante de Ejército.

Se le destinó en Mayo del año últimamente citado al 5.º regimiento á pie, nombrándosele en Octubre Profesor de la Academia de Artillería.

Fue trasladado al 2.º regimiento de montaña en Julio de 1877, y á la Dirección general de su Cuerpo en Marzo de 1880.

Ascendido, por antigüedad, á Comandante de Artillería en Junio de 1883, fué nombrado Director del Parque de Gerona y Comandante de la misma plaza, siendo destinado en Julio al 4.º regimiento á pie.

Desde Marzo de 1884 prestó sus servicios en la Dirección general de Instrucción militar hasta que, al obtener el empleo de Teniente Coronel reglamentariamente, en Abril de 1889, se le confirieron los cargos de Director del Parque de Tarifa y Comandante de Artillería de la propia plaza, de cuyo Gobierno militar estuvo encargado interinamente desde el 12 al 23 de Septiembre.

En Enero de 1890 se le nombró Ayudante de campo del Jefe de la tercera Dirección del Ministerio de la Guerra, agregándosele en Marzo á la Inspección general de Artillería é Ingenieros.

Desempeñó desde Mayo de 1891 las funciones de Ayudante

Secretario del Comandante general de Artillería del distrito de Castilla la Nueva, y desde Septiembre de 1893 las de Secretario de la Comandancia general de la propia Arma en el primer Cuerpo de Ejército.

Promovido á Coronel, por antigüedad, en Septiembre de 1896, se le dió colocación en el Ministerio de la Guerra, donde permaneció hasta que en Junio de 1897 pasó á ejercer el cargo de Director del Parque de Artillería de esta Corte, desempeñando á la vez, en virtud de Real orden de 11 de Febrero de 1899, el de primer Jefe de la Comisión liquidadora de la Compañía de Obreros de la Pirotecnica y Maestranza de la Habana.

Le fué conferido en Junio de 1903 el mando del 5.º regimiento montado, en el cual continúa, formando parte al propio tiempo de la Junta facultativa de Artillería en concepto de Vocal.

Cuenta 46 años y cerca de 3 meses de efectivos servicios, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruces blancas de primera y segunda clase del Mérito militar.

Cruz roja de primera clase de la misma Orden.

Cruz de Isabel la Católica.

Cruz y Plaza de San Hermenegildo.

Medallas de Alfonso XII, Bilbao y Alfonso XIII.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES DECRETOS

Vengo en admitir á D. Alejandro Rosselló y Pastors la dimisión que Me ha presentado del cargo de Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dado en San Ildefonso á once de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
**Amalio Jimeno.**

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Joaquín Herrero y Sánchez, Senador del Reino, Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con la categoría de Jefe Superior de Administración civil.

Dado en San Ildefonso á once de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
**Amalio Jimeno.**

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES DECRETOS

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. José Sáinz de Baranda y Calatrava, núm. 1 de los Inspectores generales de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes, Jefe de Administración de primera; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrarle Inspector general del referido Cuerpo, con la categoría de Jefe Superior de Administración civil.

Dado en San Ildefonso á once de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
**Manuel García Prieto.**

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes, Jefe Superior de Administración, D. José Sáinz de Baranda y Calatrava; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrarle Presidente de la Junta de Montes.

Dado en San Ildefonso á once de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
**Manuel García Prieto.**

Accediendo á lo solicitado por el Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, D. Francisco Lafarga y Cabeceas:

Visto el art. 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en declararle jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en San Ildefonso á once de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
**Manuel García Prieto.**

Vista la instancia de la Cámara Agrícola de Sabadell (Barcelona) en solicitud de que se reconozca oficialmente su constitución:

Visto el Reglamento aprobado para su organización

y régimen; de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890, y conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar oficialmente constituida la expresada Cámara Agrícola.

Dado en San Ildefonso á once de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
Manuel García Prieto.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Secundino Oveja Sierra, vecino de Santander, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago núm. 128, expedida en 16 de Febrero de 1904, para redimirse del servicio militar activo como recluta del reemplazo de 1903, perteneciente al cupo de Solozana, y zona de Santander;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1906.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Sr. General del sexto Cuerpo de Ejército.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Pedro Setién, vecino de Santander, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago núm. 239, expedida en 13 de Marzo último, para redimir del servicio militar activo á José Gerardo Fernández Setién, recluta del reemplazo de 1903, perteneciente á la zona de Santander;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1906.

LOPEZ DOMINGUEZ

Sr. General del sexto Cuerpo de Ejército.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Doña Dolores Larrubia Raya, vecina de Periana, provincia de Málaga, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 5, expedida en 26 de Enero del corriente año, para redimir del servicio militar activo á su hijo Francisco Zorrilla Larrubia, recluta del reemplazo de 1905, perteneciente á la zona de Málaga;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta que el interesado falleció antes de que le correspondiese ingresar en filas, y lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1906.

LOPEZ DOMINGUEZ

Sr. General del segundo Cuerpo de Ejército.

### REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del séptimo Cuerpo de Ejército, en 15 de Junio último, que por haber sufrido extravío la licencia absoluta del recluta José González Rodríguez le ha sido expedido un certificado de servicios;

El REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulada la licencia extravaviada, que fué expedida por el Coronel D. Manuel Canella y Comandante D. Antonio

Soriano á favor de dicho individuo, y el cual documento fué registrado al folio 114 con el núm. 73.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1906.

LOPEZ DOMINGUEZ

Señor .....

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del primer Cuerpo de Ejército, en 16 de Junio último, que por haber sufrido extravío los pases de situación correspondientes á los reclutas que se re-

lacionan á continuación les ha sido expedido un duplicado de los mismos;

El REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que queden anulados los pases extravaviados, que fueron expedidos por los Jefes que también se expresan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1906.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor .....

Relación que se cita.

NOMBRES	Reemplazo.	NATURALEZA		NOMBRE DEL		AUTORIDADES QUE EXPIDIERON LOS PASES
		Pueblo.	Provincia.	Padre.	Madre.	
Salvador Manso Prada...	1904	Bernardos ..	Segovia....	Dionisio ...	Fulgencia..	Coronel D. Tomás Rodríguez y Teniente Coronel D. Emilio Chacón.
José Ortiz Honrado.....	1905	Madrid .....	Madrid .....	José.....	Consolación	
León Figueroa Bustos...	1901	Colmenar de Oreja.....	Idem.....	Francisco..	Prudencia..	Coronel D. Antonio Pacheco y Teniente Coronel D. Emilio Chacón.

Madrid 9 de Julio de 1906. — LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el oficio elevado á este Ministerio por el Presidente del Consejo de administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos en solicitud de que se aclare la Real orden de 9 de Marzo último relativa á la tributación de los representantes de dicha Compañía por el concepto de Utilidades en el sentido de que deben tributar por el número 1.º de la tarifa 1.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900, según lo dispuesto en la expresada Real orden, los representantes en las provincias que perciban un tanto por ciento de las ventas que realicen, pero no los que disfruten sueldo fijo y figuren en plantilla, puesto que éstos deben conceptuarse como empleados y contribuir como tales, con arreglo al núm. 2.º de la misma tarifa:

Considerando que la citada Real orden de 9 de Marzo último, siendo una disposición aclaratoria, no podía ir en contra de lo establecido en la vigente ley de Utilidades, y en su virtud, al disponer que los representantes de la Compañía en provincias contribuyeran por la tarifa 1.ª, número 1.º, de la ley, tenía que partir del supuesto de que esos representantes no se encontraran en el caso señalado en el párrafo 2.º de la propia tarifa, pues respecto de éstos, ó sea los que figuran en el escalafón de empleados disfrutando de sueldo fijo, establece que contribuyan con arreglo al núm. 2.º de la misma:

Considando que, en su consecuencia, los representantes en provincias de la Compañía Arrendataria de Tabacos pertenecientes á la clase de garantidos deben satisfacer el 10 por 100 de las utilidades que obtengan por el tanto por ciento que perciben de las ventas que realizan:

Considerando que, en cambio, los representantes de la otra clase han de ser considerados como empleados de la Compañía, y por tanto contribuir con el 5 por 100 del sueldo que disfruten, siempre que sea superior á 1.500 pesetas:

Considerando que aunque no sea de precisión el dar á esta resolución el carácter de generalidad, por estar en ese punto bien expresa la ley, siempre es conveniente que las disposiciones que afectan á varias personas en el orden contributivo puedan ser conocidas de todos y revistan aquel carácter, por lo mismo que al confirmar la ley tienden á que exista uniformidad en su aplicación;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido acceder á lo solicitado por la Compañía Arrendataria de Tabacos, declarando, en consecuencia, con carácter de generalidad, que la repetida Real orden de 9 de Marzo último se refiere á los representantes de dicha Compañía que son depositarios ó garantidos sin sueldo fijo, y que los representantes que son empleados y están sujetos á sueldo deben tributar por el núm. 2.º de la tarifa 1.ª de la ley de Utilidades.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1906.

SALVADOR

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilación de la industria de talleres electromecánicos para bruñir, pulimentar, niquelar, platear y dorar piezas y objetos metálicos, instruido por la Delegación de Hacienda de esta provincia, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta: que á consecuencia del de ocultación seguido á los Sres. Suárez y Lafuente en esta Corte por no figurar matriculado su taller para niquelar, bruñir y pulimentar piezas y objetos metálicos, con motores eléctricos de tres caballos, y no estimándose tarifada dicha industria, se incoó por acuerdo de la Delegación de Hacienda de Madrid el expediente de asimilación que previene el art. 119 del Reglamento de la contribución industrial.

Pasado á informe el asunto de la Inspección provincial, emitió el suyo un perito mecánico de la misma, proponiendo se cree un epígrafe en la clase 7.ª de la tarifa 4.ª para los niqueladores, doradores, etc., que empleen tornos de pedal, teniendo hasta tres tornos, y pagando por cada torno que exceda de ese número 25 pesetas; que asimismo se cree otro epígrafe en la tarifa 3.ª con la cuota de 200 pesetas para los mismos industriales cuando tengan hasta tres tornos mecánicos, y una sobrecuota de 70 pesetas por cada torno que exceda de ese número; que igualmente se señale á los bronceistas en la tarifa 4.ª, clase 4.ª, un número máximo de tres hornos á hoyo ó pedal, y una sobrecuota de 30 pesetas por cada uno que exceda de ese número; y que se cree también un epígrafe en la tarifa 3.ª con cuota de 250 pesetas para los talleres de bronceista con fuerza mecánica hasta tres máquinas, y sobrecuota de 90 pesetas por cada máquina más. Hecho notar por las oficinas que por Real decreto de 31 de Mayo del pasado año se determinó ya la clasificación para los bronceistas, según empleen ó no fuerza mecánica, fué devuelto el expediente á la Inspección para que emitiera nuevo informe, como lo hizo, en el sentido de que dicha Real orden no comprende á los niqueladores, doradores, etc., á más de prestarse á la interpretación absurda de comprender como pulidores á los que preparan los objetos para someterlos á la galvanoplastia, obligándoles á tributar por dos industrias, cuando una de ellas es auxiliar de la otra.

La Abogacía del Estado, teniendo en cuenta que el motivo del expediente ha sido la aplicación de energía eléctrica á las operaciones de pulimentación y bruñido, considera de exacta aplicación la referida Real orden.

La Delegación, de conformidad con los informes emitidos por la Administración é Intervención, oído el parecer de los industriales de industria análoga que fueron consultados, los cuales opinaron debían tributar los Sres. Suárez y Lafuente como bronceistas, por ser el niquelado auxiliar de dicha industria, propuso, al remitir el expediente á la Dirección, que, ateniéndose á la citada Real orden, tributara la industria de que se trata como en dicha Real disposición se previene, y además, como doradores-plateadores, por la clase 4.ª de la tarifa 4.ª, epígrafe 12, que comprende á los doradores y plateadores y les sujeta á la cuota de 230 pesetas en Madrid.

La Dirección general de Contribuciones, al someter el asunto á la superior resolución de V. E., y proponer el

informe previo de este Consejo, estima que debe comprenderse en un epígrafe el dorado, plateado y niquelado de metales, cualquiera que sea el método que se emplee, incluyendo los talleres de galvanoplastia, á cuyo efecto propone la modificación del epígrafe 12 de la clase 4.<sup>a</sup> de la tarifa 4.<sup>a</sup> en la siguiente forma: «Talleres de galvanoplastia, y doradores, plateadores, niqueladores, etc., de metales, cualquiera que sea el método empleado.» «Estos industriales podrán tener hasta tres máquinas, herramientas destinadas á pulimentar y bruñir los metales que emplean en sus talleres, sin pago de otra cuota, si son movidas á mano; pero tributarán además con 50 pesetas por máquina-herramienta movida mecánicamente. Excediendo de tres el número éstas, contribuirán por el epígrafe 122 de la tarifa 3.<sup>a</sup>, con independencia de la cuota que asigna esta tarifa 4.<sup>a</sup> al taller de dorado y plateado.» Y en tal estado el expediente, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo. El Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado los relacionados antecedentes; y

Considerando que, según se deduce de los informes técnicos, el dorado, plateado y bronceado y niquelado de metales requiere el previo pulimento de ellos, siendo en la mencionada industria auxiliar necesario aquella operación previa:

Considerando que, esto no obstante, el pulimento y bruñido de metales puede constituir, y de hecho constituye, una industria separada, perfectamente distinta y calificada con independencia de toda otra, aunque dicha operación sea preparatoria de trabajos posteriores:

Considerando que por tal motivo no debe ser modificada la Real orden de 31 de Mayo de 1905:

Considerando que los doradores, plateadores, etcétera, de metales figuran en un epígrafe que no comprende toda la variedad del arte á que se dedican, lo cual motiva y suscita dudas como la presente:

Considerando que la galvanoplastia es uno de los medios de depositar capas metálicas sobre los objetos, transformándolos en dorados, plateados, niquelados, etcétera, y, por tanto, que ese procedimiento debe estimarse, á los efectos de la contribución, como dorado, plateado ó niquelado de las piezas y objetos metálicos, y debe comprenderse y ser mencionado en el epígrafe 12 de la clase 4.<sup>a</sup> de la tarifa 4.<sup>a</sup>, pudiendo calificarse de doradores ó plateadores á los que industrialmente los emplean:

Considerando que, establecida la diferencia entre las industrias de bronceistas, la de doradores plateadores y la de pulidores ó bruñidores, cuando esta última no sea simplemente auxiliar de las antes nombradas, debe estimarse aparte, y los que las ejerzan, satisfacer las dos cuotas, conforme al art. 22 del Reglamento; y

Considerando que á estos principios, calificación y circunstancias obedece la modificación propuesta por el Centro directivo;

El Consejo opina que puede V. E. servirse prestar su aprobación á la propuesta de la Dirección general de Contribuciones en este expediente, disponiendo la modificación del epígrafe 12 de la clase 4.<sup>a</sup> de la tarifa 4.<sup>a</sup> en la forma ideada por la expresada Dirección en su nota de 16 de Abril último, declarando á la vez la improcedencia de modificar la Real orden de 31 de Mayo de 1905.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1906.

SALVADOR

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia de D. Juan García Gálvez solicitando se dicte una resolución de carácter general que excluya ó incluya en las tarifas de la contribución industrial los hornos de calcinación de carbonatos de hierro, la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo se ha servido emitir el siguiente informe: «Excmo. Sr.: La Comisión permanente de este Cuerpo ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que D. Juan García Gálvez, en instancia de 22 de Abril de 1905, solicita de V. E. que se dicte una resolución de carácter general en el sentido de incluir en las tarifas de la contribución industrial ó declarar excluidos de ellas los hornos de calcinación de carbonatos de hierro:

Que la Dirección de lo Contencioso cree que la calcinación de tales minerales constituye manifestación propia de la industria metalúrgica, y no operación perteneciente á la minera, y como no encuentra epígrafe adecuado á ella en las tarifas de subsidio, propone la

creación de uno, y que entre tanto tributen dichos hornos por la 3.<sup>a</sup>, núm 95, de las unidas al Reglamento de 21 de Septiembre de 1901:

Que la Dirección de Contribuciones y la Intervención general entienden, por el contrario, que la calcinación de los carbonatos de hierro no se halla sujeta á contribución industrial, porque los productos sobre los cuales se ejerce tributan ya con el 3 por 100 de su valor; y

Que con Real orden de 18 de Mayo último se ha remitido el asunto á este Consejo para que lo informe su Comisión permanente:

Considerando que el art. 85 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, prohibió recargar la industria minera con impuestos especiales, y dispuso que la metalúrgica pagase el de subsidio correspondiente á su clase y á sus utilidades y ganancias:

Considerando que, de acuerdo con la inmunidad fiscal concedida á la industria minera por el anterior precepto, el núm. 27 de la tabla de exenciones unida al Reglamento ya citado de 21 de Septiembre de 1901 declara que dicha industria se halla exenta de pago en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislación especial del ramo:

Considerando, por lo tanto, que la cuestión fundamental que importa resolver estriba en determinar si la calcinación de los carbonatos de hierro es ó no parte de la industria minera conforme á su legislación especial, con independencia del concepto que pueda formarse sobre el contenido y caracteres físicos ó químicos de la operación apreciada técnicamente:

Considerando que es elemento componente y muy importante de la legislación especial minera el Reglamento de 16 de Junio de 1905, cuyo art. 127 alude á la práctica de *operaciones mineralúrgicas* en hornos, entre los cuales se hallan comprendidas notoriamente las calcinaciones de hierro, que por la virtualidad del precepto representan, según él, una simple manifestación de la industria minera:

Considerando, además, que el art. 3.<sup>o</sup> de la ley de 28 de Marzo de 1900, reproducido en el 38 del Reglamento de la misma fecha, somete la riqueza minera al pago del 3 por 100 de su producto bruto, entendiéndose por tal el valor íntegro del mineral, según se halle en los depósitos ó almacenes del establecimiento en estado de venta, para beneficiarlo ó exportarlo:

Considerando, en consecuencia, que la calcinación del hierro extraído de la mina para depositarlo ó almacenarlo después en el establecimiento á ella anejo no constituye una práctica industrial sujeta á gravamen propio, sino simple operación mineralúrgica que aumenta el valor del producto y, por lo tanto, la cuantía del impuesto á que se halla sometido; y

Considerando que el Tribunal Supremo ha reconocido que los hornos de calcinar hierro están exentos de la contribución industrial en sentencia de 14 de Octubre de 1905, oportunamente invocada en su informe por la Intervención del Estado;

El Consejo, constituido en Comisión permanente, opina, de acuerdo con dicha Intervención y con la Dirección de Contribuciones, que la calcinación de los carbonatos de hierro en establecimiento anejo al criadero donde se hayan producido no constituye operación sujeta al pago de la contribución industrial.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1906.

SALVADOR

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general á virtud de oficio de la Administración de Hacienda de León, en el que, con motivo de la Real orden de 21 de Julio de 1905 declarando sujetos á la contribución de utilidades á los Fieles-Contrastes de pesas y medidas, consulta si debe aplicarse igual criterio á los Verificadores ó contrastadores de aparatos eléctricos, toda vez que ejecutan operaciones similares y cobran sus derechos en la misma forma:

Resultando que solicitado informe del Ministerio de Fomento sobre si las operaciones á que se dedican dichos Verificadores les originan gastos que mermen sus honorarios, y en qué cuantía, caso afirmativo, pueden estimarse esos gastos, manifiesta aquel Centro ministerial, en Real orden fecha 17 de Abril último, que, en efecto, el cargo aludido lleva anejos algunos gastos, toda vez que, según las vigentes disposiciones, es de cuenta de dichos funcionarios la creación y sostenimiento de los laboratorios oficiales de verificación y los sueldos de los ayudantes que, conforme al art. 8.<sup>o</sup>

de las Instrucciones reglamentarias, conceptúen necesarios, no pudiéndose fijar la cuantía de esos mismos gastos por influir grandemente en ellos la importancia de la provincia, el movimiento de contadores que en ella exista y otra multitud de circunstancias que son puramente accidentales:

Considerando que los Verificadores de contadores eléctricos están comprendidos en la tarifa 1.<sup>a</sup>, núm. 2, de la ley de Utilidades, por los beneficios obtenidos en el contraste de contadores, estudio de laboratorios y demás servicios de estos técnicos, precisa hacer una bonificación sobre dichos beneficios, no sólo por analogía con lo hecho con los Fieles-Contrastes de pesas y medidas, sino también fundándose en que la totalidad de los repetidos beneficios no representan las utilidades del Verificador, que por ministerio de la ley viene obligado á crear y sostener el laboratorio de ensayo y á satisfacer los gastos de alquiler del local y dependencia:

Considerando que los gastos inherentes al cargo de Verificador de contadores eléctricos no son comparables á los de los Fieles-Contrastes de pesas y medidas, ya que de cargo de éstos son los viajes, que se ven obligados á realizar, recorriendo los pueblos de las provincias, en muchos de los cuales las utilidades son inferiores á los ingresos brutos:

Considerando que desde la fecha de creación de las oficinas contrastadoras de contadores eléctricos, etcétera, establecidas por Real decreto de 26 de Abril de 1901, ha transcurrido tiempo suficiente para su instalación, quedando reducidos los gastos actuales al pago de alquileres y dependencia y á la conservación de los aparatos existentes, con la adquisición de algún aparato nuevo, gastos que en conjunto no puede aceptarse que excedan del 25 por 100 de los ingresos brutos que tenga el Verificador, que evidentemente amoldará á éstos el lujo de instalación y el número de aparatos del laboratorio;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar aplicable á los Verificadores de contadores eléctricos la Real orden de 21 de Julio de 1905, relativa á los Fieles-Contrastes, pero reduciendo al 25 por 100 para las primeras, ó sea para los Verificadores de aparatos de electricidad, la bonificación del 60 por 100 hecha en aquella disposición á los Verificadores de pesas y medidas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1906.

SALVADOR

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

En cumplimiento de lo dispuesto por Real Orden de 19 de Mayo último, D. Francisco Murillo Palacios, Delegado Sanitario enviado á Cartagena y á La Unión para estudiar una enfermedad allí existente con carácter epidémico, ha presentado un notable informe acerca de la misma, y un minucioso análisis de los productos recogidos en el Hospitalillo del último de dichos puntos que aclaran por completo la naturaleza de la epidemia y dan valiosos consejos higiénicos para evitar su contagio, siendo por tanto merecedores de la publicidad para ulteriores enseñanzas, y dignos sus autores de recompensa.

En vista de lo expuesto, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.<sup>o</sup> Que el análisis de que se ha hecho mención se inserte en la GACETA DE MADRID.

2.<sup>o</sup> Que por el Ayuntamiento de La Unión se pongan en práctica inmediatamente las medidas higiénicas que proponen los Sres. Murillo y Mendoza para mejorar las condiciones sanitarias de dicha villa; y

3.<sup>o</sup> Que se den las gracias de Real Orden á los Sres. D. Francisco Murillo Palacios y D. Antonio Mendoza, Jefes respectivamente de las Secciones de Suero-terapia y Bacteriología del Instituto de Alfonso XIII, que de una manera directa han intervenido en asunto tan importante para la salud pública.

De Real Orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1906.

B. QUIROGA

Sr. Inspector general de Sanidad interior.

Análisis á que hace referencia la Real Orden anterior.

Excmo. Sr. Inspector general de Sanidad interior. Resultado de las investigaciones realizadas con productos procedentes de enfermos de La Unión (Murcia). Procedentes de La Unión se recibieron en este Instituto, el día 24 de Mayo último, productos recogidos en el Hospitalillo de dicha ciudad, y que consistían:

Primero. En dos Erlenmeyers, con deyecciones de los enfermos núm. 14 de hombres y núm. 3 de mujeres, cuyo historial consta en el Registro.

Segundo. En cuatro Erlenmeyers, con sangre de los enfermos núm. 9 de hombres y núm. 3 de mujeres.

Tercero. En cinco ampollitas de suero obtenido de los enfermos anteriores; y

Cuarto. Dos frascos con orina de los enfermos núm. 9 de hombres y 3 de mujeres.

Todos estos productos han sido examinados conforme a los distintos métodos y procedimientos que hoy son usados en la ciencia, si bien sujetándose a las condiciones en que llegaron, por haber sufrido un retraso de veinticuatro horas, imputable al servicio de ferrocarriles, y que dió lugar a la permanencia de dichos productos durante largas horas sin la defensa de la atmósfera de hielo en que fueron remitidos.

El resultado de la serie de trabajos realizados ha sido llegar al aislamiento de un germen patógeno que aunque relativamente nuevo en el terreno de la epidemiología, está hoy, sin embargo, suficientemente caracterizado para reconocerlo y diferenciarlo de otras especies afines, que en el terreno de clínica dan lugar a síndromes muy semejantes entre sí.

Este germen es el *bacilo paratífico*, causa de la afección llamada paratífus, y que ya en diversas regiones de Europa ha dado lugar a epidemias que, como las de Klotten, Adelfinger, Wurenlos, y las muy recientes de Kiel y Saarbrücken, ofrecían caracteres clínicos y epidemiológicos muy semejantes a los observados en la epidemia objeto de este análisis, como puede verse en los trabajos de Schottmueller, B. Fischer, Conradi-Drigalski, Trautmann y otros.

Los caracteres de este grupo de bacilos han sido perfectamente estudiados por diversos autores (Achar, Kayser, Hunermann y otros varios, incluso los anteriormente citados) y constituyen hoy dos tipos perfectamente definidos.

Los caracteres observados por nosotros, hasta ahora, en la bacteria aislada de las deyecciones, son:

En el agar Drigalski-Conradi, en el de Loeffler y en el combinado Loeffler-Drigalski (método de Lentz), se observan colonias superficiales de bordes festoneados, con indicación de surcos que no enrojecen el medio, y rodeados de otras colonias de caracteres opuestos que no ofrecían sospechas de especificidad.

Las preparaciones de aquellas colonias, que desde luego despertaron sospechas de poder hallarse formadas por el germen tífico, examinadas en cámara húmeda, mostraron un bacilo de gran movilidad con formas cortas, largas y filamentosas; las cortas de cuatro a cinco micras y las largas de ocho, doce y aun algunas mayores todavía.

En preparaciones teñidas, los bacilos aparecían de un aspecto morfológico muy semejante al bacilo de Eberth.

Tratados por el método de Gram, no persiste la coloración. Cultivado en caldo común, lo enturbia, dando por agitación nubes sedosas y onduladas. Al cabo de seis a ocho días produce un ligero velo frágil.

Explorada la reacción del indol en estos cultivos, resulta negativa.

En agar común se repiten los caracteres obtenidos en las placas.

En el agar glucosado produce fermentación y fragmentación del medio por desarrollo de gases.

En agar lactosado da los mismos caracteres.

Cultivado en leche no la coagula, ni aun siquiera al cabo de doce días.

En suero lácteo-tornasolado no provoca cambio de coloración, ni enturbamiento, ni formación de gases.

En el agar Endo no se tienen las colonias.

En el agar con rojo neutro se decolora lentamente el medio.

En la patata forma una capa tenue, brillante, casi invisible.

Investigada la existencia y disposición de los flagelos, se ve que, en efecto, los tiene ondulosos, de longitud doble que el bacilo y dispuesto en toda la periferia.

Se practicaron pruebas de aglutinación con el suero de los mismos enfermos, viéndose que el bacilo en cuestión sufría la reacción aglutinante al 1 : 100, mientras que un cultivo puro del bacilo Eberth, tratado con el mismo suero, necesitaba menores diluciones (1 : 30) para mostrar iguales efectos.

Con la sangre se hicieron diversos cultivos; pero sea por condiciones defectuosas de envase, ó sea por el retraso de la expedición de la caja, lo cierto es que el examen acusó la presencia de bacterias saprófitas banales, que imposibilitaron el análisis adecuado.

La orina de ambos enfermos dió reacción diazódica, evidente en el núm. 9 de hombres, y menos manifiesta en el número 3 de mujeres. El núm. 9 llevaba diez días de enfermedad, y el núm. 3 se hallaba en el cuarto día.

Explorada la albúmina en ambos, vióse que no la contenía.

En presencia de estos caracteres, debemos concluir que un bacilo, cuyas colonias, movilidad y morfología son en extremo semejantes al bacilo de Eberth, y, además, no produce indol, no toma el Gram, reduce el rojo neutro, no altera el suero lácteo-tornasolado, no coagula la leche, determina cultivos casi invisibles en la patata, posee flagelos y fermenta los medios glucosados, no es el bacilo de la fiebre tifoidea, ni el coli, ni el *fecalis alcaligenes*, ni el *enteritidis Gartner*, y sólo puede ser el *bacillus paratyphosus*.

Por consiguiente, podemos afirmar que en La Unión existe una epidemia de paratífus, según se desprende del examen de los productos pertenecientes a los enfermos ya citados; advirtiéndose, que en una población constantemente castigada por la fiebre tifoidea (según hemos podido ver en los libros del Registro civil), también ahora deben existir casos de dicha enfermedad, que, a no dudar, forman una minoría junto al total de enfermos paratíficos que constituyen el verdadero contingente de la actual epidemia.

En consonancia con esta etiología, las medidas que se deben adoptar son: aislamiento de los enfermos, desinfección de ropas y habitaciones, desinfección inmediata y constante de las deyecciones y de los pozos negros; estudio de las filtraciones existentes entre éstos y los pozos de agua potable, á fin de cerrar todos aquellos en que dichas filtraciones se demuestren, y, por fin, recomendar el uso del agua hervida y aireada, añadiendo á esto la exactitud en el cumplimiento de las medidas higiénicas generales, necesarias siempre, pero más indispensables cuando una población se halla bajo la influencia de un estado epidémico.

Abrogamos el propósito de publicar el estudio completo, clínico y bacteriológico, de la enfermedad que motiva este dictamen, cuando hayamos terminado las investigaciones necesarias para diferenciar exactamente el tipo de paratífus á que pertenece la bacteria aislada.

Madrid 21 de Junio de 1906.—El Jefe de la Sección de Bacteriología, Antonio Mendoza.—El Jefe de la Sección de Sero-terapia, F. Murillo.—V.º B.º.—El Director, S. Ramón Cajal.—Hay un sello en tinta que dice: *Instituto de Sero-terapia, Vacunación y Bacteriología de Alfonso XIII.*

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

De conformidad con la propuesta hecha por el Tribunal que ha juzgado los ejercicios de oposición entre alumnos de las Escuelas de Veterinaria á la pensión que para ampliar estudios en el extranjero se concede por el Real decreto de 8 de Mayo de 1903;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido otorgar dicha pensión, relativa á 1906-1907, á D. Tomás de la Fuente y Muñoz, el cual percibirá su importe, que es de 4.500 pesetas, con cargo en la parte correspondiente á los presupuestos vigente y de 1907, á razón de 375 pesetas cada uno de los doce meses desde el de Octubre próximo hasta el de Septiembre de 1907, ambos inclusive, previa justificación por medio de certificación del Cónsul de España en París, donde ha de fijar su residencia para ampliar estudios relacionados con el ganado bovino; previniendo al interesado que serán de su cuenta los gastos de viaje, y que terminada la pensión debe presentar al Claustro de Profesores de la Escuela de Veterinaria de Madrid una Memoria relativa á los trabajos que efectúe.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1906.

SAN MARTÍN

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente relativo á una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Alicante á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por retraso del tren núm. 983 el día 5 de Junio de 1905, la Sección segunda de dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 21 de Abril de 1906 se dió cuenta del expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por el Gobernador civil de Alicante con motivo del retraso del tren mixto núm. 983 de la línea de Játiba á Alcoy ocurrido el día 5 de Junio de 1905; asunto remitido á informe de esta Sección por la Dirección general de Obras públicas en 30 de Marzo próximo pasado.

El expresado tren debió llegar á Alcoy en el citado día á las doce horas cuarenta minutos, hora fijada en su itinerario, y lo verificó á las trece horas treinta minutos, produciéndose un retraso de cincuenta minutos, que excede en treinta á lo tolerado por las disposiciones vigentes á los trenes mixtos.

Como el retraso obedeció, como siempre, según el Jefe de la segunda División, á la indebida espera en Játiba del tren de mercancías núm. 1.616 y á maniobras, propuso al Gobernador la imposición de la multa al principio referida.

La Compañía, sin negar tal retraso ni las causas del mismo expuestas por el Ingeniero Jefe, y considerando que la espera en Játiba al tren de mercancías, que fué de treinta minutos, se hizo con el fin de beneficiar los intereses del público y del comercio, pide se desestime la propuesta de multa hecha por la División.

La Comisión provincial informó que procede imponer la multa, y así lo acordó el Gobernador civil.

La Compañía, en instancia dirigida al Ministro de Fomento, solicita la condonación, alegando razones que reconocen por base los mismos hechos ya citados, y procurando eludir la responsabilidad por las consideraciones varias veces empleadas por la misma en casos análogos al actual, y que es innecesario repetir aquí, las que el Gobernador no considera atendibles.

El Jefe del Negociado de Explotación de ferrocarriles también opina que no debe condonarse la multa de referencia.

Del examen del expediente dedúcese, sin duda alguna, que la Compañía ha incurrido en responsabilidad por el retraso del tren núm. 983 en su llegada á Alcoy. Inicióse éste, como se ha dicho, por una espera de un tren de mercancías, que no autorizan en modo alguno las disposiciones vigentes sobre la materia, originándose, en consecuencia, retrasos parciales por maniobras y cruce del mismo tren en Onteniente, faltas todas de servicio que pudieron evitarse; y como dieron por resultado un retraso definitivo que excedió á la tolerancia concedida á los trenes mixtos, no hay ningún fundamento para no considerar la multa bien impuesta.

Vistas, además, las consideraciones expuestas por la Compañía en su escrito solicitando la condonación,

tampoco resulta de ellas motivo bastante para que pueda condonarse por equidad.

Y en virtud de cuanto queda expuesto, la Sección acordó consultar á la Superioridad la conclusión siguiente:

No procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por el Gobernador civil de Alicante con motivo del retraso del tren mixto núm. 983 de la línea de Játiba á Alcoy el día 5 de Junio de 1905.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar la multa de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1906.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Aprobada por esa Dirección general la relación parcial núm. 4 de los talleres para el manejo de máquinas, medidas, rendimientos y montaje en que han de verificarse las prácticas de los alumnos de la Escuela especial de Ingenieros de Minas;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se apruebe el presupuesto de 7.475 pesetas presentado por el Director de dicha Escuela; que en vista de lo preceptuado en el Real decreto de 24 de Mayo de 1901, se prescindiera de la subasta y se haga este servicio por la Administración, y que al efecto, la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio libre al Habilitado de dicha Escuela las referidas 7.475 pesetas, con cargo al concepto 13 del art. 5.º, capítulo 6.º, de presupuesto vigente, cuya inversión deberá justificarse en el plazo y forma que está prevenido, y que, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 2.º del Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, se inserte esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1906.

GARCIA PRIETO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### PROYECTO DE LEY

DE

## ENJUICIAMIENTO CIVIL (1)

(Continuación.)

Sección segunda.

*Del aseguramiento de los bienes litigiosos.*

Art. 1.409. El que, presentando los documentos justificativos de su derecho, demandare en juicio la propiedad de minas, la de montes cuya principal riqueza consista en arbolado, la de plantaciones ó de establecimientos industriales y fabriles, podrá pedir que se intervenga judicialmente la administración de las cosas litigiosas.

Art. 1.410. Formulada que fuere la pretensión á que se refiere el artículo anterior, el Juez, mandando formar pieza separada, citará desde luego á las partes para que comparezcan ante él en el término de nueve días. Las que concurran, absteniéndose de alegar acerca de los derechos que puedan asistirles, en el pleito, se pondrán de acuerdo sobre la persona á quien debe nombrarse interventor; si no lo logran, el actor designará cuatro, de las cuales será elegida la que prefiera el demandado, y á falta de ésta, la que pague mayor cuota de contribución territorial.

Art. 1.411. En las veinticuatro horas siguientes á la comparecencia, el Juez dictará auto declarando haber ó no lugar á la intervención, y haciendo en su caso el nombramiento de interventor. Al dictar esta resolución, el Juez deberá atenderse á lo que dispone el segundo párrafo del artículo 1.418.

Acordada la intervención, se dará inmediatamente posesión al elegido para desempeñarla, requiriendo al demandado para que se abstenga de ejecutar acto alguno de explotación de la finca sin previo conocimiento del interventor.

Art. 1.412. Siempre que hubiere desacuerdo entre el interventor y el demandado sobre cualquier acto administrativo que éste intente, el Juez convocará á las partes á una comparecencia, y resolverá, después de oírlas, lo que estime procedente.

Art. 1.413. El demandado, en cualquier estado del juicio, podrá prestar fianza para que se alee la intervención. Hecha la oportuna petición, el Juez mandará practicar un reconocimiento pericial de la finca, á fin de que los peritos fijen el valor actual de la misma y los deterioros que pueda producir su mala explotación.

Para practicar este reconocimiento, cada parte elegirá libremente un perito; si hubiere discordia, y ninguno de los interesados solicitare la elección de perito tercero, el Juez, teniendo en cuenta el dictamen que hubiere atribuido mayor valor á la finca, fijará, en término de tercero día, la fianza que deberá prestar el demandado para responder en su caso de los quebrantos que sufra la cosa litigiosa durante el pleito. Si se pidiere el nombramiento de perito tercero, se hará conforme á los artículos 617 y siguientes.

Art. 1.414. La fianza podrá ser de cualquiera de las clases que el derecho reconoce; pero sobre la personal y la hipotecaria que se ofreciere, deberá necesariamente oírse al actor y admitirle en juicio verbal las justificaciones que presente respecto á la insolvencia del fiador, ó sobre el valor deficiente.

(1) Véase la GACETA de ayer.

te de la hipoteca, cuya justificación podrá contradecirse el demandado por medio de las pruebas que fueren pertinentes.

El Juez dictará sentencia en este juicio dentro de tercero día, la cual será apelable en ambos efectos para ante el Tribunal de partido, á tenor de lo prescrito en el art. 1.419.

Art. 1.415. La fianza en metálico ó en valores se constituirá depositando, en el establecimiento público destinado al efecto, la cantidad efectiva que el Juez hubiere señalado.

Art. 1.416. Prestada la fianza, se dejará sin efecto el nombramiento de interventor, á quien se requerirá inmediatamente para que cese en el desempeño de sus funciones.

Art. 1.417. Toda resolución que mande alzar la intervención acordada, ó cancelar la fianza que para evitar se hubiere constituido, contendrá el pronunciamiento que corresponda sobre costas é indemnizaciones de daños y perjuicios. Para hacer éstos efectivos, se estará á lo que ordena el art. 1.407.

Art. 1.418. Cuando se presente en juicio algún documento de los comprendidos en los tres primeros números del artículo siguiente, en donde aparezca con claridad una obligación de hacer, ó de no hacer, ó la de entregar cosas específicas, el Juez podrá adoptar, á instancia del demandante y bajo la responsabilidad de éste, las medidas que, según las circunstancias, fueren necesarias para asegurar en todo caso la efectividad de la sentencia que en el juicio recayere.

Si el que solicitare estas medidas no tuviere solvencia notoria y suficiente, el Juez deberá exigirle previo y bastante afianzamiento para responder de la indemnización de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse.

Art. 1.419. Contra las resoluciones que dicten los Jueces en los casos de que trata esta sección para el aseguramiento de los bienes litigiosos, podrá interponerse recurso de apelación para ante el Tribunal de partido, admisible en un solo efecto.

## TÍTULO XVI

### DEL JUICIO EJECUTIVO

#### Sección primera.

##### Del procedimiento ejecutivo.

Art. 420. La acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución.

Sólo tendrán aparejada ejecución los títulos siguientes:

1.º Escritura pública, con tal que sea primera copia, ó si es segunda, que esté dada en virtud de mandamiento judicial, y con citación á la persona á quien deba perjudicar ó de su causante.

2.º Cualquier documento privado que haya sido reconocido bajo juramento ante el Juez competente para despachar la ejecución.

3.º La confesión hecha ante el Juez competente.

4.º Las letras de cambio, sin necesidad de reconocimiento judicial respecto al aceptante que no hubiere puesto tacha de falsedad á su aceptación, al tiempo de protestar la letra por falta de pago.

5.º Cualesquiera títulos al portador, ó nominativos, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas, y los cupones también vencidos de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos, y éstos, en todo caso, con los libros talonarios.

Resultando conforme la confrontación, no será obstáculo á que se despache la ejecución la protesta de falsedad del título que en el acto hiziere el director ó la persona que tenga la representación del deudor, quien podrá alegar en forma la falsedad como una de las excepciones del juicio.

6.º Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de agente de Bolsa ó corredor público, que estén firmadas por los contratantes y por el mismo agente ó corredor que intervino en el contrato, con tal de que se comprueben, en virtud de mandamiento judicial y con citación contraria, con su registro, y éste se halle arreglado á las prescripciones de la ley.

Art. 1.421. Cuando la acción ejecutiva haya de fundarse en un documento privado, podrá pedirse que el deudor reconozca su firma, y el Juez deberá estimarlo, señalando día para la práctica de esta diligencia.

Art. 1.422. Si no compareciere el deudor citado para reconocer su firma, se le citará segunda vez, bajo apercibimiento de ser declarado confeso en la legitimidad de aquella para los efectos de la ejecución; y si tampoco compareciere, se despachará la ejecución siempre que hubiere precedido protesto, ó requerimiento al pago por acta notarial ó en acto de conciliación, sin haberse opuesto tacha de falsedad á la firma.

Fuera de estos casos, podrá el acreedor pedir, y deberá el Juez acordar, que se cite al deudor por tercera y última vez, bajo apercibimiento de tenerle por confeso; y si tampoco compareciere, ni alegare justa causa que se lo impida, á petición de parte se le tendrá por confeso para el efecto de despachar su ejecución.

El que manifestare que no puede asegurar si es ó no suya la firma, será interrogado por el Juez acerca de la certeza de la deuda; si la confesare, se mandará despachar la ejecución, y en otro caso, se observará lo prevenido en el art. 1.423.

Art. 1.423. Cuando para preparar la ejecución se pidiere que el deudor confiese bajo juramento la certeza de la deuda, lo acordará el Juez, señalando día y hora para la comparecencia.

En este caso, el deudor habrá de estar en el pueblo cuando se le haga la citación, y ésta deberá ser personal, expresándose en la cédula su objeto, la cantidad que se reclame y la razón de deber.

Si el deudor no fuere hallado en su habitación, se entregará la cédula al pariente más cercano que se encontrare en la casa, pero no á las demás personas que se mencionan en el artículo 261.

Si después de tres citaciones hechas con el apercibimiento que previene el artículo anterior, y con los requisitos expresados en los dos párrafos que preceden, no compareciere el deudor ni alegare justa causa que se lo impida, se le tendrá por confeso en la certeza de la deuda para el efecto de despachar la ejecución, y se despachará, si lo pidiere el ejecutante.

Art. 1.424. Reconocida la firma, quedará preparada la ejecución, aunque se niegue la deuda.

Si no se reconociere, como igualmente si se niega la deuda en el caso de haberse exigido confesión judicial, el acreedor podrá usar de su derecho únicamente en el juicio declarativo que por su cuantía corresponda.

Art. 1.425. La confesión hecha en el juicio ordinario absolviendo posiciones después de contestada la demanda no constituye título ejecutivo, ni se podrá en su virtud entablar este juicio, abandonando el ordinario.

Art. 1.426. Sólo podrá despacharse ejecución:

1.º Por cantidad líquida en dinero efectivo que exceda de la cuantía determinante de la competencia de los Tribunales municipales.

2.º Por cantidad líquida en especie, computándola á metálico, siempre que su valor excediere del determinante de la competencia de los Tribunales municipales.

En ambos casos será preciso que haya vencido el plazo de la obligación,

Art. 1.427. Cuando la deuda consista en alguna de las especies que se cuentan, pesan ó miden, se hará la computación á metálico por el precio pactado en la obligación, y en su defecto por el precio medio que tuviera la especie en el mercado, acreditándolo con certificación de los síndicos del Colegio de Corredores, si lo hubiere en la población, y no habiéndolo, con certificación de la Autoridad municipal correspondiente, quedando á salvo su derecho al deudor para pedir la reducción si se acreditare que hubo exceso, oponiéndose á la ejecución.

El actor deberá presentar dicha certificación, acompañándola á la demanda.

Art. 1.428. Cuando la deuda consista en efectos de comercio, se liquidará su equivalencia en numerario por los precios del mercado en la plaza, según certificación de los síndicos del Colegio de Corredores, si lo hubiere en ella, y no habiéndolo, por la de dos Corredores ó comerciantes, quedando á salvo su derecho al deudor para pedir la reducción si hubiere exceso, como se previene en el artículo anterior.

Art. 1.429. Si la deuda fuere de efectos públicos ó de cualesquiera otros valores admitidos á negociación en Bolsa, se computará su valor efectivo en metálico por el precio de cotización en el día del vencimiento de la obligación.

Art. 1.430. La demanda ejecutiva se formulará en los términos prevenidos para la ordinaria en el art. 526, y contendrá además la protesta de abonar pagos legítimos.

Se acompañarán copias de la misma y de los documentos para entregarlos al deudor al citarlo de remate.

Art. 1.431. El Juez, examinando los documentos presentados con la demanda, despachará la ejecución si el título no contuviere alguno de los defectos que mencionan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.457.

En otro caso, la denegará sin prestar nunca audiencia al demandado.

Art. 1.432. Contra el auto en que se denegare la ejecución procederán los recursos de reposición y de apelación, conforme á los artículos 372 y 374, pero sin copia de los escritos ni audiencia del demandado.

Esta apelación será admitida en ambos efectos y se remitirán los autos al Tribunal de partido, con emplazamiento únicamente de la parte ejecutante.

Art. 1.443. Despachada la ejecución, se entregará el mandamiento á un alguacil del Juzgado, el cual requerirá de pago al deudor por ante el actuario. Si el deudor no hiziere el pago en el acto, se procederá á embargarle bienes suficientes á cubrir la cantidad por que se haya despachado la ejecución y las costas, los cuales se depositarán con arreglo á derecho.

Art. 1.434. Si no fuere hallado el deudor después de haberle buscado dos veces en su domicilio con intervalo de seis horas, á la segunda diligencia en su busca se le hará el requerimiento por cédula, entregándola por su orden á las personas designadas en el art. 261, y seguidamente se procederá al embargo si no se pagare en el acto.

Art. 1.435. Cuando no sea conocido el domicilio del deudor ó se ignore su paradero, podrá el Juez acordar, á instancia del actor, que se proceda al embargo, sin hacer previamente el requerimiento de pago, ó haciéndolo á la persona que se halle encargada de los bienes si la hubiere.

En tal caso, dicho requerimiento y la citación de remate se hará en una misma diligencia, del modo que se dice en el artículo 1.451.

Art. 1.436. Aunque pague el deudor en el acto del requerimiento, serán de su cargo todas las costas causadas.

Verificando en dicho acto el pago de la deuda principal y costas, se hará constar en los autos por medio de diligencia, dándose recibo por el actuario.

El Juez mandará entregar al actor la suma satisfecha y se dará por terminado el juicio.

Art. 1.437. Cuando el deudor consignare la cantidad reclamada para evitar los gastos y molestias del embargo, reservándose el derecho de oponerse á la ejecución, se suspenderá el embargo, y la cantidad se depositará en el establecimiento designado para ello.

Si la cantidad consignada no fuere suficiente para cubrir la deuda principal y las costas, se practicará el embargo por la que falte.

Art. 1.438. Si hubiere bienes dados en prenda ó hipoteca, especialmente, se procederá contra ellos en primer lugar, y además, respecto de los últimos, con arreglo, en su caso, á las prescripciones de la ley Hipotecaria.

No habiéndolos, ó siendo notoriamente insuficientes, se guardará en los embargos el orden siguiente:

- 1.º Dinero metálico.
- 2.º Efectos públicos.
- 3.º Alhajas de oro, plata ó pedrería.
- 4.º Créditos realizables en el acto.
- 5.º Frutos y rentas de toda especie.
- 6.º Bienes semovientes.
- 7.º Bienes muebles.
- 8.º Bienes inmuebles.
- 9.º Sueldos ó pensiones.
- 10.º Créditos y derechos no realizables en el acto.

Art. 1.439. No se hará embargo en las vías férreas abiertas al servicio público, ni en sus estaciones, almacenes, talleres, terrenos, obras y edificios que sean necesarios para su uso, ni en las locomotoras, carriles y demás efectos del material fijo y móvil, destinados al movimiento de la línea.

Cuando se despache ejecución contra una Compañía ó Empresa de ferrocarriles, se procederá del modo prevenido en la ley de 12 de Noviembre de 1869.

Art. 1.440. Tampoco se embargarán nunca el lecho cotidiano del deudor, su mujer ó hijos, las ropas del preciso uso de los mismos, ni los instrumentos necesarios para el arte ú oficio á que el primero pueda estar dedicado.

Fuera de éstos, ningunos otros bienes se considerarán exceptuados.

Art. 1.441. Cuando se embargaren frutos y rentas, se constituirá una administración judicial, que se confiará á la persona que el acreedor designe.

Respecto á las cuentas de esta administración se estará á lo prevenido en el art. 975 y siguientes; pero contra la sentencia que en su caso se dicte en segunda instancia no se dará recurso alguno.

Art. 1.442. En los casos en que deba procederse contra los sueldos ó pensiones, sólo se embargará la quinta parte del sueldo ó pensión asignado á los empleados, cesantes y jubilados, y á sus familias, salvo caso de estipulación en contrario, que nunca alcanzará á permitir el embargo de más de la cuarta parte.

Art. 1.443. Sean cualesquiera los convenios particulares que haya hecho el deudor con sus acreedores, cuando se proceda judicialmente contra el sueldo ó pensión que disfrute ó perciba de fondos del Estado, provinciales ó municipales, no podrá embargarle más que la parte proporcional establecida en el artículo anterior, debiendo quedarle siempre el resto libre de toda responsabilidad.

Art. 1.444. Del embargo de bienes inmuebles se tomará anotación preventiva en el Registro de la propiedad, con arreglo á las disposiciones de la ley Hipotecaria y Regla-

mento para su ejecución, expidiéndose para ello el correspondiente mandamiento por duplicado.

Art. 1.445. El acreedor podrá concurrir á los embargos y designar los bienes del deudor en que hayan de causarse, con sujeción al orden establecido en el art. 1.438, siendo responsable de daños y perjuicios en el caso en que hubiese designado en el embargo bienes que no fuesen del deudor.

También podrá hacer la designación del depositario bajo su responsabilidad. Esta designación no podrá concederse al deudor.

Art. 1.446. Podrá asimismo el acreedor pedir la mejora del embargo en el curso del juicio, y el Juez deberá decretarla si estimare que puede dudarse de la suficiencia de los bienes embargados para cubrir principal y costas.

También la decretará cuando se funde la petición en haberse entablado demanda de tercería, ó se limite á bienes especialmente hipotecados á la seguridad del crédito que se reclame. Cuando se formule esta petición hallándose los autos en la Superioridad, el Juez para resolverla podrá pedir, por medio deuplicatorio, certificación de los antecedentes que fuesen necesarios.

Art. 1.447. Si durante el juicio ejecutivo, y antes de pronunciarse sentencia de remate venciere algún plazo de la obligación en cuya virtud se proceda, podrá ampliarse la ejecución por su importe si lo pidiere el actor, sin necesidad de retroceder y considerándose comunes á la ampliación los trámites que la hayan precedido.

La sentencia de remate deberá ser también extensiva á los nuevos plazos reclamados.

Art. 1.448. Los demás plazos de la misma obligación que vencioren después de la sentencia de remate, podrán ser reclamados por medio de nuevas demandas en el juicio ejecutivo.

En estos casos, presentada la nueva demanda, llamará el Juez los autos á la vista con citación de las partes, mandando entregar al deudor la copia de aquella; y si éste no se opone dentro de los tres días siguientes, sin más trámites mandará que se tenga por ampliada la sentencia de remate á los nuevos plazos, vencidos y reclamados, respecto de los cuales se seguirá también adelante la ejecución.

Art. 1.449. Si se opusiere el deudor dentro de dicho plazo, se sustanciará la oposición conforme á lo prevenido en los artículos 1.454 y siguientes, sin suspenderse la vía de apremio respecto á los plazos anteriores, cuando así lo solicite el actor, para lo cual se formará pieza separada si fuere necesario.

Art. 1.450. Hecho el embargo, cuando sea conocido el domicilio del deudor, se le citará de remate por medio de cédula, en la forma que determinan para sus respectivos casos los artículos 263 y siguientes.

Con la cédula de citación se entregarán al ejecutado las copias de la demanda y documentos que habrá presentado el ejecutante, haciéndolo constar en la diligencia.

Art. 1.451. Cuando no sea conocido el domicilio del deudor ó se ignore su paradero, se le citará de remate, por medio de edictos, en la forma que previene el art. 262, concediéndole el término de nueve días para que se presente en los autos y se oponga á la ejecución, si le conviniere.

En los edictos se hará expresión de haberse practicado el embargo sin el previo requerimiento de pago, por ignorarse su paradero.

Art. 1.452. Dentro del término improrrogable de tres días útiles, á contar desde el siguiente al de la citación hecha en cualquiera de las formas á que se refiere el art. 1.450, podrá el deudor oponerse á la ejecución, personándose en los autos.

Art. 1.453. Transcurrido el término señalado para sus casos respectivos en los dos artículos que preceden, sin que el deudor se haya personado en los autos, á instancia del actor, se le declarará en rebeldía y seguirá el juicio su curso sin volver á citarlo, ni hacerle otras notificaciones que las que determine la ley.

A la vez, el Juez declarará conclusos los autos, citando sólo al ejecutante para sentencia.

Art. 1.454. Si se opusiere el deudor en tiempo y forma, se le tendrá por opuesto, mandándole que dentro de cuatro días improrrogables formalice su oposición, alegando las excepciones y proponiendo la prueba que estime conveniente, para lo cual observará lo prevenido en el art. 522.

Al notificar esta providencia al ejecutado que hubiere sido citado por edictos, se le entregarán las copias de la demanda, poniéndose de manifiesto los documentos en la Secretaría, si no estuviese representado por Abogado autorizado, según esta ley, para recibirle.

Pasados los cuatro días sin haberse formalizado la oposición, el Juez declarará conclusos los autos, citando á las partes para sentencia.

Art. 1.455. Sólo serán admisibles en el juicio ejecutivo las excepciones siguientes:

- 1.ª Falsedad del título ejecutivo ó del acto que le hubiere dado fuerza de tal.
- 2.ª Pago.
- 3.ª Compensación de crédito líquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva.
- 4.ª Prescripción.
- 5.ª Quita y espera.
- 6.ª Pacto ó promesa de no pedir.
- 7.ª Falta de personalidad en el ejecutante ó en su Procurador.

8.ª Novación.

9.ª Transacción.

10. Compromiso de sujetar la decisión del asunto á árbitros ó amigables componedores, otorgado con las solemnidades prescritas en esta ley.

11. Incompetencia de jurisdicción.

12. Plus petición; ó exceso en la computación á metálico de las deudas en especie.

Cualquiera otra excepción que competa al deudor, se reservará al juicio ordinario, y no podrá impedir el pronunciamiento de la sentencia de remate.

Art. 1.456. En los juicios ejecutivos sobre pagos de letras de cambio, sólo serán admisibles las excepciones expresadas en los cinco primeros números del artículo anterior, probada la última por escritura pública ó por documento privado reconocido en juicio, y además la de caducidad de la letra.

Art. 1.457. Dentro del término señalado para formalizar la oposición, podrá pedirse igualmente que se declare nulo el juicio.

1.º Cuando la obligación ó el título en cuya virtud se hubiere despachado la ejecución, fueren nulos.

2.º Cuando el título no tuviera fuerza ejecutiva, ya por defectos extrínsecos, ya por no haber vencido el plazo, ó no ser exigible la cantidad, ó éste ilíquida.

3.º Cuando el deudor no hubiere sido citado de remate con las formalidades prescritas en esta ley.

4.º Cuando el ejecutado no tuviera el carácter ó la representación con que se demanda.

Art. 1.458. Del escrito de oposición del ejecutado se dará traslado á la parte actora por el término preciso de cuatro

días, entregándole los autos para que conteste y proponga la prueba que le convenga.

Se acompañará copia de este escrito para entregarla al demandado.

Transcurridos los cuatro días, se recogerán los autos sin necesidad de apremio, empleándose el procedimiento establecido en el art. 301.

Art. 1.459. Presentada la contestación ó recogidos los autos sin ella, el Juez los recibirá á prueba por el término de diez días, comunes á las partes, cuando alguna de éstas lo hubiere solicitado.

Durante estos diez días se practicarán las pruebas propuestas por ambas partes y las que propongan dentro de ellos, si el Juez las estimase procedentes, acomodándose para su ejecución á las disposiciones establecidas para los juicios ordinarios de mayor cuantía.

Art. 1.460. El término de prueba no podrá prorrogarse ni suspenderse sino de conformidad con ambos litigantes, ó si el Juez lo estimase necesario por haberse de practicar la prueba, ó parte de ella, fuera del lugar en que se siga el juicio. En este caso dictará auto mandando prorrogar el término probatorio por los días que tarde el correo en llegar al pueblo en que haya de practicarse la prueba.

Art. 1.461. Concluido el término de prueba, sin necesidad de que se solicite, mandará el Juez que se unan á los autos las practicadas, y que se pongan de manifiesto en la Escribanía, para instrucción de las partes, por el término de cuatro días comunes á las mismas.

Art. 1.462. Transcurridos dichos cuatro días, el Juez declarará conclusos los autos citando á las partes para sentencia.

Igual providencia dictará cuando no deban recibirse á prueba los autos, mandando además entregar al ejecutado la copia del escrito del actor.

Art. 1.463. Inmediatamente que el Tribunal de partido se reuna, el Secretario dará cuenta de los actos conclusos para su ulterior tramitación.

Dentro del día siguiente al de la notificación de la constitución del Tribunal, podrán las partes pedir que se señale día para la vista.

Art. 1.464. En los tres días siguientes al de la vista, ó en los cinco si no la hubiere, el Tribunal dictará sentencia, la cual contendrá uno de los tres fallos que se determinan á continuación:

1.º Seguir la ejecución adelante, expresando la cantidad que ha de ser pagada al acreedor.

2.º No haber lugar á pronunciar sentencia de remate.

3.º Declarar la nulidad de todo el juicio, ó de parte de él, reponiendo en este caso los autos al estado que tuvieron cuando se cometió la falta.

También hará las declaraciones que procedan sobre las excepciones alegadas; y si alguna de éstas fuere la de incompetencia y la estimare procedente, se abstendrá de resolver sobre las demás.

Art. 1.465. En el primer caso del artículo anterior, se impondrán las costas al ejecutado, á menos que habiendo alegado y probado algunas de las causas de oposición comprendidas en el núm. 12 del art. 1.455, hubiere consignado, al tiempo de formularla, la cantidad adeudada.

En el segundo, al ejecutante.

En el tercero, cada parte pagará las causadas á su instancia, á no ser que hubiera méritos para imponerlas á una de ellas por haber litigado con temeridad ó por vía de corrección al funcionario que hubiere dado lugar á la nulidad del procedimiento.

Art. 1.466. En caso de apelación, el Tribunal superior podrá imponer las costas, como corrección disciplinaria, al Juez que, con infracción de la ley y por error inexcusable, á juicio del Tribunal, hubiere despachado indebidamente la ejecución, ó la hubiere negado siendo procedente.

Art. 1.467. Cualquiera que fuere la sentencia, será apelable en ambos efectos.

Si fuere la de remate, á que se refiere el núm. 1.º del artículo 1.464, se llevará á efecto por la vía de apremio, no obstante la apelación, si lo solicitare dentro del segundo día el actor, dando fianza para responder de todo lo que perciba, en el caso de que por ser revocada la sentencia esté obligado á devolverlo.

A este efecto, el Tribunal mandará sacar testimonio de lo necesario para que la sentencia pueda ser ejecutada, remitiéndolo al efecto al Juez de la circunscripción.

Dicha fianza deberá prestarse á satisfacción de este Juez dentro de los seis días siguientes á aquel en que se reciba el testimonio.

Art. 1.468. Dada la fianza, que podrá ser de cualquiera de las clases que reconoce el derecho, excepto la personal, se acordará la ejecución de la sentencia. Si el Juez no estimase suficiente la fianza, deberá completarse dentro de los cuatro días.

Art. 1.469. Sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo anterior, el Tribunal de partido acordará la remisión de los autos al Tribunal superior después que se haya sacado el correspondiente testimonio; y, si no se hubiere prestado la fianza en los términos antes dichos, no se ejecutará la sentencia hasta que sea firme. Contra el auto que dicte el Juez de la circunscripción admitiendo ó reclamando la fianza, no se dará recurso alguno.

Art. 1.470. Confirmada la sentencia de remate por el Tribunal superior, quedará de derecho cancelada la fianza.

En ningún caso será extensiva á las resultas del juicio ordinario que pueda promoverse después.

Art. 1.471. Las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos no producirán la excepción de cosa juzgada, quedando á salvo su derecho á las partes para promover el ordinario sobre la misma cuestión.

Art. 1.472. En los juicios ejecutivos no se admitirán otros incidentes que los que nazcan de las cuestiones de competencia ó de acumulación á un juicio universal.

No podrán promoverse las cuestiones de competencia después de haberse opuesto el deudor á la ejecución.

Procederá la acumulación mientras no se haya hecho pago al acreedor, salvo lo prevenido en los artículos 163 y 164.

**Sección segunda.**

*Del procedimiento de apremio.*

Art. 1.473. Consentida la sentencia de remate, confirmada por la Audiencia, ó dada la fianza en el caso de pedirse su ejecución cuando se haya apelado, se hará pago inmediatamente de principal y costas, previa tasación de estas, si lo embargado fuere dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto.

Art. 1.474. Si fueren valores de comercio endosables ó títulos al portador emitidos por el Gobierno ó por las Sociedades autorizadas para ello, se hará su venta por el Agente ó Corredor que el Juez designe, uniéndose á los autos nota de lanegociación y una certificación de dicho funcionario, en la que conste haberse hecho aquélla al cambio corriente en el día de la venta.

Respecto á los efectos que se coticen en la Bolsa, la elec-

ción del Juez deberá recaer en uno de los agentes de la misma, y donde no lo hubiere, en un corredor de comercio.

Art. 1.475. Si fueren muebles los bienes embargados, se procederá á su avalúo por peritos nombrados por las partes, y tercero en su caso por el Juez, á no ser que los interesados hubieren fijado en el contrato la cantidad por que, en su caso, deberían salir á pública licitación.

Art. 1.477. Del nombramiento de perito hecho por el ejecutante, se dará conocimiento al ejecutado que no esté en el caso del artículo siguiente, previniéndole que dentro del segundo día nombre otro por su parte, bajo apercibimiento de tenerle por conforme con el nombrado por aquél.

Si el ejecutante hiciere el nombramiento en el acto de la notificación, el actuario lo consignará en la diligencia.

Si el perito nombrado por el deudor no aceptare el cargo, ó lo renunciase antes de evacuarlo, ó, residiendo dentro de la localidad, no se presentase en ésta dentro del término que al efecto se le señale, será requerido el deudor para que nombre otro en igual forma, debiendo en tal caso hacer la designación en persona que resida dentro de la circunscripción.

Si este segundo nombramiento recayese en perito que tampoco acepte, ó que renuncie, se observará lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 1.477. Cuando el ejecutado cuyo domicilio no sea conocido, haya sido declarado en rebeldía con arreglo á lo prevenido en el art. 1.453, se practicará el avalúo por el perito que hubiere nombrado el ejecutante.

Sólo en el caso de que hayan de evaluarse bienes inmuebles ó alhajas de importancia, podrá el Juez, si lo estima conveniente, nombrar otro perito de su libre elección, que practique con aquél el avalúo.

Art. 1.478. En el caso de discordia, se hará el nombramiento de perito tercero en la forma prevenida en el artículo 617.

Este perito será recusable conforme á lo establecido en los artículos 618 y siguientes.

Art. 1.479. También serán aplicables á estos casos las disposiciones de los artículos 618, 629 y 630.

Art. 1.480. Justipreciados los bienes, se mandará sacarlos á pública subasta por término de ocho días, si consistieren en frutos, semovientes ó muebles, ó de veinte si fueren alhajas de gran valor, fijándose edictos en los sitios públicos de costumbre, é insertándolos en el *Diario de Avisos*, si lo hubiere en el pueblo, con expresión del día, hora y sitio en que haya de celebrarse el remate.

Si se tratare de alhajas de gran valor, podrá disponer el Juez que se publiquen además los edictos en la GACETA DE MADRID.

Art. 1.481. Cuando los bienes embargados fueren inmuebles, antes de procederse á su avalúo, se acordará:

1.º Que se expida mandamiento al Registrador de la propiedad para que libre y remita al Juzgado certificación en que consten las hipotecas, censos y gravámenes á que estén afectos los bienes, ó que se hallan libres de cargas.

2.º Que se requiera al deudor para que dentro de seis días presente en la Secretaría los títulos de propiedad de las fincas.

Art. 1.482. Si de la certificación del Registrador de la propiedad resultaren gravados los bienes con hipoteca no canceladas, se hará saber á los acreedores, que se hallen en este caso, el estado de la ejecución, para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes si les convinieren.

Art. 1.483. Hecha la notificación prevenida en el artículo anterior, seguirá su curso el procedimiento de apremio, sin hacer otra alguna á los acreedores á que el mismo se refiere.

Si éstos se personaron en los autos antes del avalúo, por sí ó por medio de Abogado, tendrá derecho á nombrar, á su costa, un perito que, con los nombrados por el ejecutante y el ejecutado, practique el justiprecio de la finca ó fincas hipotecadas.

En este caso se les notificará también la providencia en que se fije el día para el remate.

Art. 1.484. Presentados los títulos por el deudor, se formará con ellos ramo separado y se comunicará al ejecutante, para que manifieste si los encuentra suficientes, ó proponga la subsanación de las faltas que en ellos notare.

Art. 1.485. Si el ejecutado no hubiere presentado los títulos dentro del plazo señalado en el núm. 2.º del art. 1.481, podrá el Juez emplear los apremios que estime conducentes para obligarle á que los presente, ó mandar que se libre notificación de lo que respecto á ellos resulte en el Registro de la propiedad, y en su caso testimonio de las escrituras conducentes.

Cuando esto no diere resultado, ó no existieren títulos de dominio, podrá suplirse su falta por los medios establecidos en el título XIV de la ley Hipotecaria.

Todo esto se practicará á instancia del ejecutante y á costa del ejecutado.

Art. 1.486. Mientras se practican las diligencias prevenidas en el artículo anterior, y después de practicado en su caso lo que ordena el 1.482, se procederá al avalúo de los bienes en la forma establecida en los artículos 1.475 y siguientes, si lo solicitare el acreedor.

En el caso de que por haber hecho uso los acreedores con segunda hipoteca del derecho que les concede el art. 1.483, fuesen tres los peritos, se estará al voto de la mayoría para designar el valor de sus bienes.

Art. 1.487. Hecho el avalúo, y luego que, á juicio del actor, estén corrientes los títulos de propiedad, ó se haya suplido su falta en la forma posible, se sacarán los bienes á pública subasta por término de veinte días, del modo prevenido en el art. 1.480.

En este caso se publicarán también los edictos en la GACETA DE MADRID cuando el Juez lo estime conveniente por la importancia de los bienes, y en todo caso en el *Boletín oficial* de la provincia y en el lugar en que estén situados.

Art. 1.488. Sé expresará también en los edictos que los títulos de propiedad de los bienes estarán de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defectos de los títulos.

Art. 1.489. A instancia del acreedor podrán sacarse los bienes á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, expresando en los edictos esta circunstancia.

En tal caso se observará lo prevenido en la regla 5.ª del artículo 42 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Art. 1.490. Antes de verificarse el remate podrá el deudor librar sus bienes, pagando principal y costas; después de celebrado quedará la venta irrevocable.

(Continuará.)

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

**CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA**

Relación de los retiros declarados por este Consejo Supremo durante la segunda quincena del mes próximo pasado, y que deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

EMPLEOS	NOMBRES	Haber mensual que se les asigna. Pesetas.
Subinspector Médico de segunda.....	D. Joaquín Vela Buesa.....	450
Comandante....	Prudencio López Fernández.....	375
Capitán.....	Francisco Díaz Macías.....	225
Idem E. R.....	Bernardino Díaz Fernández.....	225
Sargento.....	Manuel Salas Aculle.....	100
Músico de segunda.....	Pedro Peiro Navarro.....	30
Corneta.....	Andrés Ferrer Mari.....	28'13
Guardia civil....	Isidro Amor González.....	28'13
Idem.....	Abdón Acebes Garrido.....	22'50
Idem.....	Pascual Alemañ Colubi.....	22'50
Idem.....	Basilio Benedi Alonso.....	22'50
Idem.....	Miguel Campos Espin.....	28'13
Idem.....	Luis Fernández Jiménez.....	22'50
Idem.....	José Rizo Ambit.....	28'13
Idem.....	Francisco Sánchez Moya.....	22'50
Idem.....	Vicente Vizcarro Ferrero.....	28'13
Carabino.....	Marcelino Iruquillo Bascarán.....	28'13
Capitán de navío.	D. Julio Merás y Uria.....	600
Idem de fragata E. R.....	Joaquín Rovira y Rovira...	450
Idem E. R.....	José Valverde y Ruiz de Somavía.....	500
Capitán.....	Francisco García y García.....	75
Sargento Maestro trompetas....	José Ferreiro Gómez.....	100
Sargento.....	Antonio Rubia López.....	100
Cabo cornetas....	Francisco Fernández y Fernández.....	28'13
Fogonero de primera.....	Antonio López Mata.....	22'50
Guardia civil....	Feliciano García Muriel.....	22'50
Idem.....	Ambrosio Martínez López.....	22'50

Madrid 11 de Julio de 1906.—Polavieja.

**MINISTERIO DE MARINA**

**Dirección de Hidrografía.**

**AVISO A LOS NAVEGANTES**

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

GRUPO 99.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

**España.**

**Huelva.—Almadraza.**

Núm. 463, 1906.—Se ha efectuado el calamento de la almadraza «Reina Regente», no pudiendo terminar su rabeña á más de 6 millas de la costa.

Situación de su centro: 37º 5' 54" N. y 1º 10' 1" E.

Carta núm. 629 de la Sección II.

CANAL DE LA MANCHA

**Inglaterra.**

**Bajos Royal Sovereign.**

*Notice to Mariners núm. 604. Londres, 1906.*

Núm. 464, 1906.—Según noticias del Gobierno inglés, los restos de buque que se decía existían á unas 7'75 millas al E. de los bajos «Royal Sovereign», han sido buscados sin éxito en más de una ocasión, no habiéndose encontrado en dicho sitio ningún obstáculo sumergido. Dichos restos han sido, por consiguiente, borrados de las cartas.

(Aviso núm. 391, grupo 83, de 1906.)

Situación aproximada: 50º 45' 00" N. y 6º 50' 50" E.

Carta núm. 558 de la Sección II.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

**Bancas de hielo cerca de las derrotas de los vapores.**

*Notice to Mariners núm. 599. Londres, 1906.*

Núm. 465, 1906.—Según noticias del Gobierno inglés, varias bancas de hielo han sido vistas cerca de las derrotas de los vapores que cruzan el Atlántico N., en las siguientes fechas y posiciones:

- a) El 17 de Mayo de 1906.—Una banca, de 152'5 metros de largo y 24 metros de altura, en aproximada lat. 41º 00' 00" N. y 42º 47' 40" W.
- b) El 21 de Mayo de 1906.—Una banca, de 183 metros de largo y 61 metros de altura, en aproximada lat. 40º 40' 00" N. y 42º 21' 40" W.
- c) El 19 de Mayo de 1906.—Tres grandes bancas, en aproximada lat. 41º 56' 00" N. y long. 43º 22' 40" W.
- d) El 30 de Mayo de 1906.—Una grande banca, en aproximada lat. 40º 00' 00" N. y 41º 47' 40" W.

Carta núm. 214 de la Sección I.

**Nueva Escocia.**

**Isla de Cabo Bretón.—Pasa Lennox.—Bajo Goulet Beach.—Boya.**

*Notice to Mariners núm. 21/802. Washington, 1906.*

Núm. 466, 1906.—Según noticias del Gobierno del Canadá, una boya cónica, de hierro, ha sido establecida en 105 metros de agua, frente á la extremidad NE. del bajo Goulet Beach, pasa Lennox. La boya estará fondeada durante la época de la navegación.

Situación aproximada: 45º 36' 00" N. y 54º 42' 00" W.

Carta núm. 589 de la Sección IX.

**Puerto María José.—Faro islote Thrumcap.**

**Señal de niebla.**

*Notice to Mariners núm. 21/804. Washington, 1906.*

Núm. 467, 1906.—Según noticias del Gobierno del Canadá, una corneta de niebla ha sido establecida en el faro del islote Thrumcap, entrada al puerto María José, costa SE. de Nueva Escocia. Se usará para responder á las señales de los buques en tiempos cerrado ó de niebla.

Situación aproximada: 44º 57' 34" N. y 55º 50' 07" W.

Carta núm. 589 de la Sección IX.

Cuaderno de Faros núm. 5, pag. 80.

OCEANO ATLANTICO DEL SUR  
**Brasil.**

**Bahía de Todos os Santos.—Bajo.**

Notice to Mariners núm. 603. Londres, 1906.

Núm. 468, 1906.—Según noticias del Gobierno inglés, existe un bajo á 4'75 millas del faro de punta San Antonio, bahía de Todos os Santos.

Situación aproximada: 13° 2' 00" S. y 32° 14' 55" W.

En las cartas inglesas ha sido situado como una roca con menos de 1'8 metros de agua sobre ella; de igual modo se ha situado en las españolas.

Cartas números 172 A y 149 de la Sección VIII.  
Grupo 160.

OCEANO PACIFICO DEL NORTE

**Escocia.**

**Oban.—Luz provisional en el muelle en construcción.**

Notice to Mariners núm. 607. Londres 1906.

Núm. 469, 1906.—Según noticias del Gobierno inglés, una luz fija roja, elevada 5'5 metros sobre el nivel de la pleamar, se exhibirá desde la extremidad de nuevo muelle en construcción en el lado S. de la bahía Oban, situada á 1'4 cables al N. 5.º E. del Pulpit Hill, y del asta de bandera del establecimiento Hidropático al N. 84º E.

Desde esta posición, el muelle, que tiene la forma de la letra L, se extiende en dirección S. 18º W. y también en dirección S. 72º E. en una distancia de 27 metros.

Situación aproximada: 56º 25' 00" N. y 0º 43' 35" E.

Carta núm. 265 de la Sección II.

Cuaderno de Faros serie C, pág. 154.

MAR MEDITERRANEO

**Argelia.**

**Islote Arzew.—Transformación de la luz.—Extinción de la luz provisional.**

Avís aux Navigateurs núm. 124/783. Paris, 1906.

Núm. 470, 1906.—El día 4 de Junio de 1906 debió apagarse la luz provisional fija blanca encendida en la plataforma superior de la torre del faro del islote Arzew (aviso número 420, grupo 89, de 1906), y reemplazar esta luz por una luz de un destello rojo cada 5 segundos (destello, 0'60 segundos; ocultación, 4'34 segundos; total, 5 segundos) (aviso 356, grupo 75, de 1906).

El aparato será lenticular, de una potencia luminosa de 600 lámparas Cárcels, y de un alcance luminoso medio de 19'5 millas.

La altura del foco luminoso será la misma (20 metros) que anteriormente.

Cuaderno de Faros núm. 1, pág. 252.

**Isla de Chipre.**

**Puerto Famagusta.—Proyecto de luces y boyas.**

Notice to Mariners núm. 609. Londres, 1906.

Núm. 471, 1906.—Según noticias del Gobierno inglés, las siguientes luces y boyas se establecerán probablemente en Julio para marcar el canal dragado en el puerto de Famagusta.

Luces:

1.—Una luz fija, visible á una distancia de 10 millas, y exhibiendo luz roja entre sus direcciones S. 68º E. y N. 36º E., por el E., y luz blanca entre el N. 36º E. y el N. 2º W., por el N., será establecida en un faro, actualmente en construcción, en las proximidades de la baliza blanca y negra situada en la costa á una milla próximamente al NW. de la ciudad.

2.—Una luz fija roja de 6.º orden, elevada unos 9'1 metros sobre el nivel del mar y visible á una distancia de 5 millas, se establecerá en la cabeza de cada escollera, á cada lado de la entrada del puerto, situadas respectivamente á 5 cables al N. 33º E. y 2'25 cables al N. 31º E. del asta de bandera Cavalier.

Es de presumir que la luz fija roja que actualmente se exhibe en el muelle W. se apagará.

3.—Una luz fija blanca, elevada 21'4 metros sobre el nivel del mar y visible á una distancia de 8 millas, se establecerá

en el bastión SE., situado á 4'25 cables al N. 78º E. del asta de bandera Cavalier.

Las anteriores luces (2) y (3) serán visibles únicamente sobre el canal.

Boyas:

a) Una boya de campana se establecerá en 12'8 metros de agua al S. 36º W. de la luz anterior, frente al extremo N. de los bajos que se extienden al N. de la isla Messanisi.

b) Una boya cónica, roja, sobrepuesta con un asta y jaula, se establecerá en el lado E. de la entrada, y una boya cónica, negra, sobrepuesta con un asta y globo, se establecerá en el lado W. de la entrada al canal dragado desde el fondeadero exterior al puerto interior.

Los buques con destino á Famagusta llevarán el faro exterior al S. del S. 36º W., ó de noche manteniéndose en el sector blanco de dicha luz, y después de doblar la boya de cam-

pana, gobernar á tener el faro del bastión SE. entre los faros de las cabezas de las escolleras de la entrada del puerto, demorándole al S. 21º E., ó de noche llevar la luz fija blanca del bastión SE. á mitad de distancia entre las luces rojas de las cabezas de las escolleras, el buque puede entonces fondear en la rada exterior en sitio conveniente, ó continuar en dicha enflación entre las dos boyas de la entrada del canal dragado al puerto interior.

Situación aproximada del asta de bandera Cavalier: 35º 6' 30" N. y 4º 9' 20" E.

Se dará nuevo aviso cuando se reciban más datos sobre las posiciones de las anteriores luces y boyas.

Carta núm. 4 de la Sección III.

Cuaderno de Faros núm. 1, pág. 222.

El Director de Hidrografía, Emilio Luanco.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.**

Mes de Abril de 1906.

ESTADO de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes por pago de débitos, varios ramos y conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por el Ilmo. Sr. Director general.

Número de documentos		CAPITALES — Pesetas.	INTERESES — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
<b>AMORTIZACIÓN POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS</b>				
196	Títulos 5 por 100 amortizable interior—Sorteo.....	798.500	»	798.500
1	Residuo del Empréstito de 175 millones de pesetas.....	18'10	»	18'10
(1)	Parte de una inscripción 4 por 100 interior, 80 por 100 de Propios.....	29'16	»	29'16
1	Residuo Deuda amortizable al 2 por 100 interior.....	84	»	84
198		798.631'26	»	798.631'26
<b>AMORTIZACIÓN POR CONVERSIONES</b>				
5	Títulos 4 por 100 interior.—Emisión de 1892.—Renovación.....	2.500	»	2.500
40	Títulos 4 por 100 interior.—Emisión de 1900.....	936.400	»	936.400
4	Inscripciones 4 por 100 interior del 80 por 100 de Propios.	86.313'46	»	86.313'46
1	Idem id. de Beneficencia.....	847.262'30	»	847.262'30
2	Idem id. de Instrucción pública.....	43.648'39	»	43.648'39
10	Idem id. del 80 por 100 de Propios.—Renovación.....	5.439'94	»	5.439'94
3	Idem id. de Beneficencia.—Idem.....	38.640'62	»	38.640'62
1	Idem id. Instrucción pública.—Idem.....	845'40	»	845'40
1	Obligación de ferrocarriles.....	500	»	500
8	Residuos 4 por 100 interior.....	1.000	»	1.000
29	Idem id. de Coloniales.....	400	»	400
104		1.962.950'11	»	1.962.950'11
<b>Resumen.</b>				
198	Amortización por pago de débitos y varios ramos.....	798.631'26	»	798.631'26
104	Idem por conversiones.....	1.962.950'11	»	1.962.950'11
302	<b>TOTAL GENERAL.....</b>	<b>2.761.581'37</b>	<b>»</b>	<b>2.761.581'37</b>

Madrid 7 de Julio de 1906.—El Tesorero, Tomás Pérez del Pulgar.—Rubricado.—Conforme: El Interventor, F. de Torres y Almería.—Rubricado.—V.º B.º—El Director general, Alisal.—Rubricado.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**ASESORÍA GENERAL DE SEGUROS**

Accidentes ocurridos durante el primer trimestre del año de 1906, y suma de indemnizaciones abonadas por los conceptos que se expresan.

COMPAÑIAS	NÚMERO DE ACCIDENTES				CANTIDADES INDEMNIZADAS					
	Muerte.	Incapacidad permanente absoluta.	Incapacidad permanente relativa.	Incapacidad temporal.	TOTAL	Por muerte.— Pesetas.	Por incapacidad permanente absoluta.— Pesetas.	Por incapacidad permanente relativa.— Pesetas.	Por incapacidad temporal.— Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
La Vasco Navarra .....	13	»	29	961	1.003	10.557'25	»	15.439'75	37.369'50	63.366'50
Caja de Previsión .....	1	»	11	416	428	»	»	4.435'34	4.435'34	4.435'34
La Foncière .....	1	»	3	157	161	100	3.625	»	3.063'20	6.788'20
La Zuricha .....	3	»	7	651	661	5.051	»	3.019	17.366	25.436
Hispania .....	12	3	27	2.908	2.950	19.745	4.200	24.644'95	100.290'21	148.880'16
La Preservatrice .....	3	»	2	218	223	3.800	»	2.235'75	10.442'45	16.478'21
L'Assicuratrice .....	»	»	1	139	140	»	»	283'02	6.361'45	6.644'47
La Anónima de Accidentes .....	3	»	8	526	537	2.100	»	»	6.315'27	8.415'27
La Previsión .....	3	2	»	104	109	4.344'05	2.694'08	»	4.484'97	11.523'10
Mutua de Contratistas y Maestros al bañiles de Barcelona .....	3	»	»	66	69	1.375	»	»	3.235'15	4.610'15
Asociación de Propietarios de Madrid	»	»	»	1	1	»	»	»	25	25
Mutua Catalana de Accidentes del trabajo .....	»	»	»	108	108	»	»	»	2.829'86	2.829'86
La Previsora .....	1	»	»	74	75	1.375	»	»	1.832'44	3.207'44
La Unión Alcoyana .....	»	»	»	32	32	»	»	»	521'21	521'21
Mutua de Industriales mecánicos y metalarios de Barcelona .....	»	»	»	156	156	»	»	»	6.542'81	6.542'81
<b>TOTAL GENERAL .....</b>	<b>43</b>	<b>5</b>	<b>88</b>	<b>6.517</b>	<b>6.653</b>	<b>48.447'30</b>	<b>10.519'08</b>	<b>45.622'47</b>	<b>205.114'86</b>	<b>309.703'72</b>

Madrid 10 de Julio de 1906.—El Asesor general de Seguros, E. Sánchez Pastor.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

## Subsecretaría.

Esta Subsecretaría hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, en el Real decreto de 7 de Marzo de 1902 y en la Real orden de 20 de Octubre del mismo año:

1.º Que para juzgar las oposiciones á la plaza de Auxiliar, vacante en el primer grupo de la Sección de Letras de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, se ha nombrado el siguiente Tribunal:

Presidente, D. Mariano Viscasillas y Urriza, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Prudencio Mudarra, D. Ramón Menéndez Pidal, D. Vicente Vignau, D. Antonio González Garbín, D. Andrés Ovejero y D. Elías Tormo.

Suplentes: D. Cayo Ortega, D. José Alemany, D. Miguel Asín, D. Armando Cotarelo, D. Luis Segalá y D. José Suroca.

2.º Que dentro del término legal de la convocatoria se han presentado las instancias de los aspirantes D. Miguel López Atocha, D. Narciso José de Liñán, D. Juan Hurtado, D. Pedro Antonio Martín Robles, D. Sebastián Hernández, D. Gerardo José Mendiri, D. Francisco de P. Amat, D. Pio Zabala, D. Melitón Salanueva y D. Fermín Herrero, los cuales quedan admitidos á la práctica de los ejercicios de oposición, siempre que justifiquen ante el Tribunal su capacidad legal para tomar parte en los mismos.

3.º Que desde la publicación en la GACETA del presente anuncio comenzará á contarse el término de recusación de los Jueces y Suplentes que sean considerados incompatibles; y

4.º Que se efectuarán por el Tribunal las admisiones ó exclusiones con relación á la capacidad legal de los aspirantes, admitidos por haber presentado sus instancias dentro del plazo legal de la convocatoria.

Madrid 6 de Julio de 1906.—El Subsecretario, Rosselló.

Esta Subsecretaría hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, en el Real decreto de 7 de Marzo de 1902 y en la Real orden de 20 de Octubre del mismo año:

1.º Que para juzgar las oposiciones á las plazas de Auxiliar, vacantes en el grupo 7.º de las Facultades de Medicina de las Universidades de Salamanca y Santiago, se ha nombrado el siguiente Tribunal:

Presidente, D. Indalecio Cuesta, Catedrático de la Universidad de Salamanca.

Vocales: D. Antonio Fernández Chacón, D. Sebastián Recaséns, D. Eduardo García del Real, D. Angel Núñez Sampey, D. Hipólito Rodríguez B. Pinilla y D. Pedro Ramón y Cajal.

Suplentes: D. Patricio Borobio, D. Ramón Gómez Ferrer, D. José Rubio Argüelles, D. Manuel Candela Pla, D. Javier Laso de la Vega y D. Enrique López.

2.º Que dentro del término legal de la convocatoria se han presentado las instancias de los aspirantes D. José Sócrates González, D. Juan Vicente de Tapia, D. Julio Villar, D. Cándido Díaz Pereiro y D. José Carlos Herrera, los cuales quedan admitidos á la práctica de los ejercicios de oposición, siempre que justifiquen ante el Tribunal su capacidad legal para tomar parte en los mismos.

3.º Que desde la publicación en la GACETA del presente anuncio comenzará á contarse el término de recusación de los Jueces y Suplentes que sean considerados incompatibles; y

4.º Que se efectuarán por el Tribunal las admisiones ó exclusiones con relación á los aspirantes admitidos por haber presentado sus instancias dentro del plazo legal de la convocatoria.

Madrid 6 de Julio de 1906.—El Subsecretario, Rosselló.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## Dirección general de Obras públicas.

## Ferrocarriles.

Excmo. Sr.: Vista el acta de la subasta celebrada para la adjudicación de la concesión de un tranvía eléctrico en esta Corte por la calle de Ferraz, desde su encuentro con la del Marqués de Urquijo y las de Moret, Rosales y Benito Gutiérrez:

Resultando de dicho documento que el acta de la subasta se ha celebrado con todas las formalidades prevenidas en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y en el art. 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, mandados observar para este acto por la Real orden de 31 de Marzo del año actual, sin que se haya presentado proposición alguna en el remate para optar á la concesión; y

Considerando que la falta de postores deja firme y subsistente la petición que, garantizada con la correspondiente fianza, formuló la Sociedad Tranvía del Este de Madrid, que al efecto aceptó el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 15 de Marzo último;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la mencionada acta de subasta, y como consecuencia otorgar á la Sociedad Tranvía del Este de Madrid la concesión de un tranvía eléctrico en esta Corte por la calle de Ferraz, desde su encuentro con la del Marqués de Urquijo y las de Moret, Rosales y Benito Gutiérrez, con arreglo al proyecto aprobado y sujetándose esta concesión al pliego de condiciones antes citado y tarifas que han servido de base á la subasta, y se publicaron en la GACETA DE MADRID de 4 de Abril del corriente año.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de esta Corte, Jefatura de Obras públicas de la provincia y demás interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1906.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.

## Puertos.

Visto el expediente instruido en ese Gobierno civil á instancia de D. Emilio Montenegro en solicitud de concesión de un trozo de terreno de dominio público en la playa del Río de las Piedras, de la Puebla del Caramiñal, para emplazamiento de una fábrica de salazón y conserva de pescado:

Vistos los informes emitidos por ese Gobierno civil, Comandancia de Marina de la provincia de Villagarcía, Junta provincial de Sanidad y Jefatura de Obras públicas de esa provincia, favorables á dicha concesión:

Resultando que durante el período de información pública no se ha presentado reclamación ni protesta alguna:

Considerando que accediendo á lo solicitado en nada se perjudica á la salubridad pública ó higiene, y atendiendo asimismo á los informes favorables de los Ministerios de la Guerra y de Marina;

De conformidad con los informes emitidos y con lo propuesto por esta Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder á D. Emilio Montenegro el trozo de terreno de dominio público solicitado en la playa del Río de las Piedras, de la Puebla del Caramiñal, para emplazamiento de una fábrica de salazón y conserva de pescado, sujetándose á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrita por el Ingeniero de Caminos D. Estanislao Pan y Pérez, debiendo ser el emplazamiento del terreno concedido con respecto á las construcciones inmediatas y el que se deduce de la planta dibujada de carmin en la hoja de los planos de dicho proyecto.

2.ª Se replantearán por el Ingeniero Jefe de la provincia ó subalterno en quien delegue, con asistencia ó representación del concesionario, levantándose por triplicado acta y plano de las acotaciones necesarias y expresión de la extensión superficial de terreno, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la aprobación de la Superioridad, y una vez obtenida ésta se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la oficina de Obras públicas de la provincia.

3.ª Los trabajos deberán empezarse en el plazo de tres meses y terminarse en el de un año, contados ambos plazos desde la fecha de la publicación de la Real orden de concesión.

4.ª Antes del replanteo el concesionario acreditará ante el Ingeniero Jefe de la Coruña haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de dicha provincia, y como garantía del cumplimiento de estas condiciones, la cantidad de 140'02 pesetas.

5.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que este servicio ocasionare, así como los de replanteo y reconocimiento final de ellas.

6.ª Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe practicará un reconocimiento de las mismas, y si las encontrara bien ejecutadas y cumplidas las presentes condiciones, lo hará así constar en acta, que se extenderá por triplicado, y á cuyos ejemplares se dará el mismo destino que á los del acta de replanteo; y una vez aprobada el acta, se acordará la devolución de la fianza de que trata la condición 4.ª, y se autorizará la explotación de la fábrica.

7.ª El concesionario queda obligado á construir la zona de vigilancia de seis metros de anchura por todo el contorno de la fábrica mojado por la pleamar equinoctial, y terminarla en rampa por ambos extremos, de modo tal que, estando estas rampas fuera del alcance de las mareas, sea siempre posible el acceso en seco á dicha zona.

8.ª Esta concesión se otorga sin plazo limitado, con arreglo á lo consignado en el art. 54 de la vigente ley de Puertos, sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad, no pudiendo destinarse los terrenos ocupados á otros usos que aquel para que se conceden sin autorización de la Superioridad.

9.ª En el caso de que hubiese que ejecutar en la playa de Raposiños de la Puebla del Caramiñal, por el Estado, la Diputación ó por el Ayuntamiento, obras declaradas de utilidad pública, y para realizarlo fuera preciso utilizar ó destruir las construidas por el concesionario, sólo tendrá éste derecho á ser indemnizado del valor material de dichas obras, previa tasación pericial, ejecutadas conforme á las prescripciones de la Instrucción de 20 de Agosto de 1883, especialmente en el art. 14.

10.ª La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de las presentes condiciones dará lugar á la caducidad de la concesión, y una vez declarada ésta se procederá con arreglo á lo que disponen la ley general de Obras públicas y el Reglamento para su ejecución.

11.ª Las obras se llevarán á cabo con sujeción al proyecto presentado, debiendo el recurrente dar cuenta por escrito al Gobierno militar de la provincia y plaza de Vigo del principio y fin de ellas, para que por la Comandancia de Ingenieros se compruebe el cumplimiento de esta condición.

12.ª El concesionario queda obligado, en el caso de que los intereses de la defensa así lo exijan, á permitir que el ramo de Guerra utilice el muelle para el servicio, y á destruirle parcial ó totalmente, sin que por ello pueda reclamar indemnización ni reintegro alguno al ser requerido para ello por la Autoridad militar competente.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro digo á V. S. para su conocimiento y para que se sirva trasladarlo al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia y al concesionario. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1906.—El Director general, Julio Burrell.—Sr. Gobernador civil de la provincia de la Coruña.

## Aguas.

Vista una instancia de D. Francisco Sánchez Pleité é Hidalgo de Quintana, Marqués de Frómista, solicitando autorización para estudiar un aprovechamiento de aguas del río Yeguas, en término de La Roda (Sevilla), con destino al riego:

Considerando que las autorizaciones para esta clase de estudios se conceden con arreglo á las condiciones que marcan los artículos 57 de la ley general de Obras públicas y 21 del Reglamento para su ejecución:

Considerando que por tratarse de estudios que sólo afectan á un término municipal basta una fianza de 500 pesetas para responder de los perjuicios que puedan causarse, y el plazo de un año para la presentación del proyecto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien autorizar á D. Francisco Sánchez Pleité é Hidalgo de Quintana, Marqués de Frómista, para estudiar en término de La Roda (Sevilla) un aprovechamiento de aguas del río de las Yeguas, con destino al riego, entendiéndose la autorización por el término de un año, dentro del cual habrá de presentarse el proyecto, y debiendo depositarse 500 pesetas para responder de los perjuicios que puedan ocasionarse.

Esta autorización sólo da derecho:

1.º A poder reclamar la protección y auxilio de las Autoridades.

2.º El poder entrar en propiedad ajena para hacer los estudios, previo el permiso del dueño, administrador ó colono, si reside en la propiedad ó cerca de ella, y en otro caso, ó en el de la negativa, con el del Alcalde, que deberá concederle siempre que se afiance, mediante un concepto prudencial, el pago inmediato de los daños que puedan ocasionarse.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1906.—El Director general, J. Burrell.—Sr. Gobernador civil de Sevilla.

## Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Habiéndose manifestado por el Ministerio de Estado que con motivo del vigésimo Congreso agrícola de Norrköping

(Suecia) se ha inaugurado una Exposición agrícola y de ganados, así como otra nacional de Arte é Industria, esta Dirección general ha acordado hacerlo público para que llegue á conocimiento de aquellos á quienes pudiera interesar dichos Certámenes, que estarán abiertos hasta el 15 de Septiembre próximo; pudiendo dirigirse los que desearan más datos á la Secretaría del referido Congreso, en Hörngatan, 8, Norrköping (Suecia).

Madrid 10 de Julio de 1906.—El Director general, Martín Rosales.

## Montes.

No habiéndose adjudicado los aprovechamientos del primer período de la Ordenación del monte Veguillas del Tajo, perteneciente á la ciudad de Cuenca, el día 9 de los corrientes, que era el señalado para celebrar la subasta, por no tener conocimiento del resultado que ofreciera la licitación en el Gobierno civil de Ciudad Real, y cumplidos los requisitos reglamentarios, se procederá á la adjudicación de los expresados aprovechamientos al concesionario de los estudios el día 17 del mes actual, y hora de las once, en esta Dirección general, con arreglo á lo que se establece en el pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID del día 8 de Junio último.

Madrid 11 de Julio de 1906.—El Director general, M. Rosales.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

## Agencia ejecutiva de Contribuciones del Puerto de Santa María.

D. Luis Medina y Araque, Agente ejecutivo de contribuciones en esta zona.

Hago saber que en expediente ejecutivo por débitos de contribuciones rústica, urbana y utilidades por el segundo trimestre de 1905 y atrasos desde 1901 contra Doña María del Carmen Fernández y Rendón, que se instruye en esta Agencia, fué embargado un crédito hipotecario en favor de dicha señora por quince mil pesetas de principal y 5.000 para gastos y costas, impuesto sobre la casa en esta ciudad calle Larga, núm. 63, entendiéndose las diligencias de apremios y las notificaciones de embargo y demás hasta la subasta, primero, con los albaceas testamentarios, y después con D. Ramón Varela y Campos, uno de los herederos, en representación de todos ellos, y en cuyo expediente se han dictado las providencias que dicen así:

«Providencia de adjudicación de bienes.—En vista de que las cédulas de notificación que quedan unidas anteriormente no se relacionan, conforme marca la Instrucción la providencia decretada íntegra, y vista la comunicación anterior y las proposiciones presentadas en la segunda subasta, celebrada con fecha 12 de Septiembre de 1905, y resultando admisibles por cubrir el tipo legal la presentada por D. Antonio Martín Bejarano, con respecto á la hipoteca reseñada en este expediente, por el importe de seis mil seiscientos sesenta y siete pesetas, y de conformidad con el informe emitido por la Tesorería de Hacienda, se le adjudica á dicho señor la expresada hipoteca; advirtiéndole que debe ingresar la diferencia entre el depósito constituido y el importe total de la adjudicación, procediéndose al otorgamiento de la escritura, cuyo acto tendrá lugar el día 18 del actual. Notifíquese de nuevo y en forma legal esta providencia al adjudicatario y al deudor, requiriendo á éste para que concurra á dicho acto.

Puerto de Santa María 14 de Mayo de 1906.—El Agente, Luis Medina.—Rubricado.»

«Otra providencia.—En vista de que no se han presentado los herederos de Doña María del Carmen Fernández y Rendón á otorgar la correspondiente escritura, no obstante haberse hecho el requerimiento acordado al administrador judicial de la testamentaria, á quien asimismo fué notificada la cesión del remate del crédito hipotecario hecha por Don Antonio Martín Bejarano á D. Emilio Díaz Dosal, á mayor abundamiento, y con el fin de que los aludidos herederos no puedan en modo alguno alegar ignorancia de estos procedimientos y resulte patente que los consenten y aprueban, notifíquese de nuevo á todos los herederos y causahabientes de la expresada Doña María del Carmen Fernández Rendón, por medio de edictos que se fijen en las tablas de la Alcaldía de esta ciudad, y se inserten en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, la providencia aprobando el remate y adjudicando á D. Antonio Martín Bejarano el referido crédito hipotecario, requiriendo al mismo tiempo á aquéllos y emplazándoles para que comparezcan al otorgamiento de la escritura, para cuyo acto se ha señalado el día 17 de Agosto próximo, á las trece, en la Notaría del Licenciado D. Francisco Herrera Rojas, establecida en la casa núm. 1 de la calle Doctor Palou de esta ciudad; bajo apercibimiento de que llegado ese momento sin que hayan comparecido ni alegado razón alguna ante quien corresponda, se otorgará de oficio la repetida escritura, teniéndolos por conformes con esta resolución.

Lo mando y firmo en Puerto de Santa María á 11 de Julio de 1906.—El Agente, Luis Medina.—Rubricado.»

Lo que hago público por medio del presente edicto para conocimiento de los interesados.

Puerto de Santa María 11 de Julio de 1906.—El Agente, Luis Medina. X—1702

## Junta administrativa del Arsenal del Ferrol.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta que debía celebrarse el día 6 del actual, para la ejecución de las obras de construcción en el Parque de este Arsenal, de una caseta de pruebas para el ramo de Artillería, bajo el tipo de 2.260 pesetas, esta Junta acordó sacar dicho servicio á segunda licitación, que tendrá lugar ante la de Subastas, en la Secretaría de la Comisaría de este Arsenal, el día y hora que oportunamente se anunciará en la GACETA DE MADRID, Diario oficial del Ministerio de Marina y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, bajo las mismas condiciones anunciadas en el núm. 135 de la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 15 de Mayo último; Diario oficial del Ministerio de Marina núm. 36, del día 17 del mismo mes, y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña núm. 112, de 16 del propio.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio y por los que los Sres. Comandantes de Marina de las provincias de la Coruña, Bilbao y Ferrol fijarán en sitios visibles de dichas dependencias por el conocimiento de la inserción del edicto en el Diario oficial del Ministerio del ramo.

Arsenal del Ferrol 10 de Julio de 1906.—El Secretario, Eloy de la Brena. S—111

## Universidad Literaria de Oviedo.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Agosto de 1903 y Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, se procederá por concurso una plaza de Ayudante gratuito con destino á la Sección de Estudios elementales de Comercio, adscrita al Instituto de Jovellanos de Gijón.

Los aspirantes a las indicadas plazas deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido veintidós años de edad.

Tener aprobados los ejercicios del grado de Profesor mercantil, cuyo título habrán de presentar para tomar posesión en el caso de obtener el nombramiento.

La clasificación de los aspirantes se hará en consonancia con lo que dispone el art. 3.º del Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, por el siguiente orden:

1.º Ayudantes interinos con cinco años de servicios en la Escuela en que exista la vacante.

2.º Los de igual clase que reúnan dos cursos de explicación en la misma Escuela.

3.º Los Profesores mercantiles que hayan publicado alguna obra acerca de determinada materia de la enseñanza de Comercio, con informe laudatorio de la Academia correspondiente.

Si no hubiera aspirantes con las condiciones indicadas, se proveerán las plazas en Profesores mercantiles que justificaren cualquiera otra clase de servicios ó méritos en la enseñanza oficial de Comercio ó en el ramo de Instrucción pública.

Los interesados acompañarán a la solicitud los documentos justificativos del derecho que aleguen.

En igualdad de condiciones, el mayor tiempo de servicios indicará la preferencia.

Serán admitidos también los que solamente ostenten el grado de Profesor mercantil; pero sólo en el caso de que no haya solicitantes que reúnan alguna de las circunstancias anteriormente expuestas, se les pondrá en lista, calificándolos con arreglo a las notas que tengan en su hoja de estudios, a cuyo efecto presentarán certificación de ella unida a la instancia.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas dirigirán sus solicitudes documentadas a este Rectorado dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que las instancias que no obren en esta Secretaría general a las catorce del día en que expire dicho término se considerarán como no recibidas.

Oviedo 4 de Julio de 1906.—El Rector, Fermín Canella.  
P-779

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Ayuntamiento de Madrid.

#### Secretaría.

Esta Excm. Corporación ha acordado contratar en pública subasta la construcción de ocho trozos de alcantarillado en varias calles de la primera zona del Ensanche, bajo los siguientes pliegos de condiciones:

#### FACULTATIVAS

Condición 1.ª *Objeto.*—Tiene por objeto este pliego de condiciones determinar las que han de servir de base a la subasta para la construcción de ocho trozos de alcantarillado en las calles de Ferraz, entre las de Moret y Eciija; en la de Moret, entre Ferraz y Rosales; en la del Marqués de Urquijo, entre las de Ferraz y Rosales; en la de Rosales, entre Marqués de Urquijo y Altamirano; en la de Rosales, entre la de Altamirano y Romero Robledo; en la de Blasco de Garay, entre las de Meléndez Valdés y Fernández de los Ríos; en la de Fernando el Católico, entre las de Galileo y Vallehermoso, y en la de Fernández de la Hoz, entre las de España y General Arrando.

Condición 2.ª *Descripción de las obras.*—Las alcantarillas que se subastan se sujetarán a los planos de trazado, secciones, perfiles longitudinales y detalles que se acompañan, y su construcción se compondrá:

1.º De las obras de apertura de pozos y minado del terreno.

2.º De un macizo monolítico de hormigón hidráulico que servirá de solera, cauce y asiento de las fábricas de ladrillo, modelado según marcan los dichos planos de secciones y trabajado según las prescripciones de que se hará mención más adelante.

3.º De los muros de fábrica de ladrillo y bóveda de cierre, hechos ambos con mortero hidráulico.

4.º De un enlucido hidráulico de cemento portland bruñido en la superficie aparente del cauce por donde han de discurrir las aguas, y fratasado únicamente en el piso de vigilancia y parte inferior de las cisternas; y

5.º De las obras que, aunque no marcadas en este pliego, sean necesarias para dar mayor solidez a las alcantarillas, ó las que tengan por objeto su saneamiento y posterior servicio de conservación, siempre que sean ordenadas por la Dirección del ramo.

Condición 3.ª *Longitudes.*—Las longitudes aproximadas de los trozos de alcantarilla que se subastan serán:

1.º Ferraz, entre Eciija y Moret, 152 metros.

2.º Moret, entre Ferraz y Rosales, 113 metros.

3.º Marqués de Urquijo, entre Ferraz y Rosales, 111 metros.

4.º Rosales, entre Marqués de Urquijo y Altamirano, 75 metros.

5.º Rosales, entre Altamirano y Romero Robledo, 174 metros.

6.º Blasco de Garay, entre Meléndez Valdés y Fernández de los Ríos, 255 metros.

7.º Fernando el Católico, entre Galileo y Vallehermoso, 126 metros.

8.º Fernández de la Hoz, entre España y General Arrando, 49 metros.

Condición 4.ª *Ejecución.*—Las obras indicadas se construirán bajo la inmediata dirección de un Arquitecto legalmente autorizado, nombrado por cuenta del contratista, única persona que se entenderá con la Dirección del ramo para todo lo concerniente a la contrata facultativa, que acreditará oficialmente la aceptación del cargo, dando cuenta de oficio de esta aceptación a la Tenencia de Alcaldía del distrito correspondiente y a la Dirección de Fontanería-Alcantarillas, sin cuyo requisito no darán principio los trabajos.

Como tal facultativo Director de las obras, será responsable de la buena ejecución de las mismas y ante los Tribunales de Instrucción, en unión del contratista, de los accidentes que en ellas pudieran ocurrir, ó indemnizaciones de daños y perjuicios a que pudiera darse lugar por estas causas.

El Arquitecto director de Fontanería-Alcantarillas, tendrá solamente el carácter de inspector de las obras, inspección que ejercerá por sí ó por delegación en un Arquitecto ayudante del ramo.

El contratista facilitará en todas las ocasiones en que se demande por un Sr. Concejal el libre acceso a las galerías en construcción, a cuyo efecto, el pozo de arranque en cada trozo simultáneo deberá tener un torno de uña, y estará pro-

visto de una plataforma sujeta al mismo con toda clase de seguridades, a la que se pueda llegar por una rampa ó escalinata ejecutada en el terreno inmediato al pozo, de modo que la plataforma tenga su ingreso a dos metros de profundidad bajo aquél. Este torno podrá ser reemplazado por otro aparato cualquiera con tal que cumpla, a juicio del Arquitecto inspector de Fontanería-Alcantarillas, el objeto para que se destina, y deberá estar en obra y en disposición de prestar servicio desde que se dé comienzo al segundo claro en cada uno de los trozos citados hasta el día en que se haga la recepción definitiva, prohibiéndose en absoluto que durante este tiempo se haga por él el servicio de materiales. Asimismo se prohíbe subcontratar ninguna clase de obra.

Condición 5.ª *Profundidades.*—Las profundidades de las alcantarillas se marcan en el plano de perfiles longitudinales correspondiente al proyecto, advirtiéndose que estas profundidades podrán sufrir alguna alteración obligada por el punto de arranque ó necesidades del trayecto; pero estas diferencias, variables en un metro en más ó en menos, no podrán ser motivo de reclamación alguna.

Condición 6.ª *Apertura de pozos y minado del terreno.*—Se dará siempre principio a las obras por el punto más bajo, abriendo un pozo de arranque que coincida con la alcantarilla a la que haya de acometerse, salvo orden en contrario, y sucesivamente y a medida que avancen los trabajos se seguirán abriendo pozos a la distancia máxima de 25 metros, reduciendo éste cuando lo exijan las condiciones del terreno.

El minado será justo y preciso, el necesario para la construcción de las alcantarillas, sin que se tolere creces de ninguna clase sobre las dimensiones marcadas en los planos para las secciones, y caso de que por impericia del minado ó por falta de previsión al llevar las obras, no vistiendo la mina a medida que las circunstancias lo exijan, se produzcan socavones ó creces no convenientes, a juicio del Arquitecto inspector, será obligación del contratista rellenar los huecos con hormigón hidráulico, sin que se crea por ningún concepto y en este caso con derecho a reclamación ni indemnización de ningún género.

No se consentirá, ni aun dado el caso de que el terreno reúna muy buenas condiciones, más que tres claros en obra, uno haciendo fábricas, otro completamente limpio y en rasante, y otro en el que se practique la mina.

A medida que las obras vayan avanzando, serán terraplenados los pozos ya encamionados, apisonando las tierras en ellos vertidas y dejando un exceso sobre los mismos, a fin de prevenir los asentamientos y evitar que las aguas formen balsas que produzcan filtraciones.

Condición 7.ª *Transporte de tierras.*—Al objeto de no obstruir la vía pública, el contratista retirará de la calle, transportándolas al vertedero, las tierras procedentes del minado, no dejando en obra más que las necesarias para el terraplenado de los pozos y zanjas, caso de que éstas hubieran sido autorizadas por la Dirección del ramo.

Condición 8.ª *Hormigón de asiento.*—Practicado el minado de un claro y una vez rectificadas las profundidades y luces por la Dirección de Fontanería-Alcantarillas, se procederá a la fabricación del hormigón de asiento, que se compondrá por cada metro cúbico, de 0'920 m.<sup>3</sup> de piedra silicea pederrenal, machacada al tamaño máximo de cinco centímetros, y 0'410 m.<sup>3</sup> de mortero, en las condiciones que establece la condición 9.ª, mezclado en seco, pudiendo disminuirse las componentes del metro cúbico en la proporción correspondiente, a voluntad del encargado de las obras, según el tajo que tenga preparado, y que en ningún caso podrá exceder de tres metros de longitud.

Este hormigón se manipulará fuera de la mina, dentro de cajones de suelo y paredes de madera, fácilmente transportable, cuyas dimensiones no excedan de 2'50 de largo por 1'50 de ancho, revolviendo la mezcla con rastrillos y palas, de modo que la piedra se impregne y cubra de mortero por todas sus caras, formando una masa homogénea y trabada.

El aspecto de estos hormigones en el cajón, después de manipulados, no será otro que el de una tierra húmeda, desechándose el que tenga un exceso de agua que semeje al lodo.

Una vez dispuesto en la mina el molde de la canal, perfectamente colocado en dirección, grueso y pendiente, se descenderá el hormigón ya trabajado, en cubos, a la mina, y se verterá, cuajando primeramente la parte cóncava de la escalera, y extendiéndose después a formar el andén de vigilancia y asiento de los muros. Se cuidará de avanzar por igual en todo el ancho de la alcantarilla, y se apisonará ó repretará la masa vertida, dejando perfectamente nivelados en sentido transversal, con la inclinación correspondiente en sentido longitudinal, los hombros sobre los que han de descansar las cisternas de fábrica.

Construido este tramo, y si las circunstancias lo permitieran por la naturaleza del terreno, se continuará construyendo el firme de hormigón hasta completar el tramo de 25 metros. Se evitará el paso por el macizo construido por lo menos en veinticuatro horas, a fin de que el material fragüe y adquiera la mayor dureza posible. Caso de que sea preciso vestir inmediatamente, se colocarán tableros sobre el macizo de hormigón, después de haber rellenado de arena la parte correspondiente al cauce.

Los planos de secciones correspondientes de las alcantarillas que se tratan de construir marcan los espesores del banco de hormigón, luces de las canales, ancho del andén y apoyo de las cisternas, contando siempre que las luces de las canales son definitivas, y por tanto, al fabricar éstas en el hormigón, debe contarse con el revestimiento de que se hablará más adelante.

Condición 9.ª *Fábrica de ladrillo.*—Endurecido el hormigón, y después de cubrir de arena la canal, precaución que debe tomarse siempre para que no se deformen sus aristas y sea más cómoda la ejecución de las fábricas, se procederá al vestido de la mina con fábrica hidráulica de 0'28 de espesor en cisternas y bóvedas, entrando en su construcción el ladrillo recocho y el mortero, como en el hormigón, compuesto de 300 kilogramos de cemento lento y 0'980 metros cúbicos de arena de río, para formar el metro cúbico de material de adherencia.

Estas fábricas se construirán en muros de paramentos curvos del radio, que en las secciones correspondientes se marcan, y se elevarán por hiladas horizontales, apoyadas en cerchas cóncavas de aquella curvatura, cerrando la galería con bóveda de cañón, con la clave a la altura marcada en el plano sobre la horizontal del andén ó paso de vigilancia en la alcantarilla. Por metro de intradós deberán entrar 19 hiladas.

Condición 10.ª *Enlucido y retundido.*—Terminadas las obras de fábrica, se retundirán todas sus llagas y tendidos con mortero hidráulico de arena tamizada en la proporción de 1 por 1, tanto en las cisternas como en la bóveda, y después de bien limpias las canales y el andén se procederá al enfoscado y fratasado del piso de éste y enlucido, bruñido de la superficie aparente de aquéllas, con cemento puro para que las aguas se deslicen sin obstáculo ni rugosidad en el paramento.

Condición 11.ª *Reserva del Arquitecto de Fontanería-Alcantarillas.*—El Arquitecto director de Fontanería-Alcantarillas ó Arquitecto ayudante en quien delegue se reserva el derecho de obligar al contratista a deshacer aquellas obras que no estén ejecutadas a satisfacción del pliego y rehacerlas cuantas veces sea preciso hasta que queden completamente satisfechas, sin que por esto se dé lugar a reclamación alguna por parte del contratista.

Condición 12.ª *Cruces.*—En las calles de cruce se dejarán hechas las embocaduras que señale la Dirección del ramo, y que se consignan en plano de planta del trazado.

Estas embocaduras se tabicarán de sencillo, considerándose las comprendidas dentro de la longitud correspondiente a cada trozo.

Condición 13.ª *Aumentos de obra por necesidades no consignadas en el proyecto.*—Comoquiera que en la mayor parte de las obras de construcción de alcantarillado puede ser necesaria la ejecución de ciertas obras complementarias, no previstas en el proyecto, ya para la construcción de las fábricas, ya para saneamiento de las mismas ó del terreno, ya para aumento de espesores, etc. etc., el contratista observará, para que se le autorice estos aumentos de obra, las prescripciones siguientes:

Será de su obligación en el momento de que se presenten, a juicio del Arquitecto director de las obras, comunicar de oficio a la Dirección de Fontanería-Alcantarillas la presencia del imprevisto, a fin de que ésta pueda, en el preciso término de veinticuatro horas, verificar el oportuno reconocimiento, base de la autorización para ejecutarlas.

Durante este plazo, que será de aumento en cada caso para el de ejecución, consignado en la base 24 de este pliego, las obras deberán suspenderse en absoluto, si bien el contratista deberá adoptar las precauciones del momento para que si se tratase de hundimientos se localicen.

Este primer apeo será incluido en la nota de aumentos de obra, siempre que, a juicio del Arquitecto inspector, sea reconocido como de ineludible necesidad.

Reconocida por la Dirección de Fontanería-Alcantarillas la necesidad de los aumentos de obra que sea preciso llevar a cabo, el contratista, con sólo la orden escrita de aquella Dirección en todo caso, procederá a la ejecución de lo ordenado, llevando a la par que el Arquitecto ayudante delegado para inspeccionar las obras un cuaderno registro en que consten con el mayor detalle todos los aumentos ó disminuciones, cuaderno que en el momento de la avenencia se firmará y rubricará por él y el Arquitecto del contratista.

Si en alguna ocasión dejara de cumplirse este requisito, el fallo del Arquitecto director del ramo será inapelable y de forzosa aceptación por parte del contratista.

Condición 14.ª *Entibaciones.*—Si por la mala naturaleza de terreno fuera preciso practicar la alcantarilla a cielo abierto con entibaciones, la madera y jornales de carpinteros que sean necesarios emplear para las mismas se cubicará, contará y abonará al contratista por separado de la contrata, a los precios tipos que se consignan en el cuadro correspondiente, siempre que la madera no proceda de derribos, en cuyo caso sufrirá la depreciación consiguiente, en conformidad por ambas partes antes de su empleo.

De ningún modo se admitirá madera que no sea de hilo, ni tampoco la de la tierra.

Esta entibación se hará precisamente por trozos de veinticinco metros, ó menos si así lo ordenara la Dirección del ramo; advirtiéndose que en los trozos sucesivos de zanja en que se practique la entibación se abonará, a menos de que la madera haya quedado enterrada, únicamente la mano de obra, empleando la que se haya abonado en el primer trozo, para lo cual se marcará con señales fijas la ya empleada en aquél.

Los anchos de zanja serán precisamente los que indique la Dirección del ramo, haciéndose constar que en el caso de que en el almacén de Fontanería-Alcantarillas exista la madera necesaria para las entibaciones, apeos ó acodamientos, estará obligado el contratista a su empleo, abonándosele únicamente los transportes y jornales empleados; pero en todos los casos, bien que haya suministrado la madera el contratista, bien el ramo, se reintegrará al almacén de Fontanería-Alcantarillas terminadas que sean las obras.

Condición 15.ª *Reducción de obra.*—Si por especiales condiciones del terreno pudieran reducirse los espesores de alguna obra, así se hará por el contratista con sólo la orden del Arquitecto director del ramo ó su delegado, estampada en el cuaderno de que se ha hecho mérito, sin derecho a reclamación alguna, y valorando la reducción del mismo modo y al mismo precio que los aumentos, si los hubiere.

Condición 16.ª *Agotamientos.*—En atención al destino de la obra, no se abonará cantidad alguna por agotamientos si éstos fueran necesarios, siendo de cuenta del contratista cuantas obras auxiliares fuesen precisas para dar a las aguas su curso natural por la obra hecha, y únicamente el Arquitecto del ramo podrá prestar tuberías que faciliten las operaciones, tanto más si las aguas son procedentes de alguna atarjea que se encuentre al paso.

Condición 17.ª *Daños y perjuicios.*—El contratista será responsable de los daños y perjuicios que él ó sus operarios pudiesen causar a propiedades, Empresas, Compañías ó Dirección del Canal de Isabel II, reparando a su costa los daños causados, siempre que éstos hayan sido por impericia, descuido ó abuso, y no por consecuencias de la natural ejecución de las obras.

Condición 18.ª *Modo de ejecutar las obras.*—Será obligación del contratista llevar a la vez la ejecución de tres trozos de alcantarillado en las calles que previamente le designe la Dirección del ramo, sin que la elección de los mismos dé lugar a reclamación alguna.

Condición 19.ª *Condiciones de los materiales.*—La arena que se emplee en la confección del mortero ú hormigón será de río, limpia de tierras y materias extrañas.

El cemento deberá estar perfectamente molido, no dejando residuo al pasar por un tamiz que tenga quince mallas por centímetro de superficie, y procederá de cualquiera de las marcas Calaf, Tudela, Veguín, El Faro, La Cañada ó similares, siempre que se justifique por medio de certificados expedidos por los Laboratorios de Ingenieros la buena calidad del cemento, siendo en todos los casos requisito indispensable, antes de su empleo y en el acto de la recepción, la certificación de procedencia, sin perjuicio de los ensayos que el Arquitecto inspector tenga a bien ordenar.

El que se destina a los enfoscados y enlucidos será portland extranjero ó nacional, asimismo con certificado de origen, y fraguado entre una y quince horas de su empleo.

El agua que se emplee será perfectamente pura, no consintiendo las arroyadas y balsas en la vía pública, ni el empleo en su caso de aguas subterráneas, a menos de que no estén decantadas por sífon y resulten aplicables, a satisfacción del Arquitecto inspector.

La piedra para el hormigón deberá ser silicea, azulada, comprendido su tamaño entre cuatro y cinco centímetros. Será lo más igual posible y se lavará en espueñas antes de su empleo.

El ladrillo será recocho, no saltadizo y sin torceduras ni alabeos.

Por orden del Arquitecto director del ramo, la piedra podrá ser canto rodado, almendrilla ó garbancillo cuando así convenga á la buena ejecución de la obra.

Condición 20. *Recepción de materiales.*—El contratista no podrá emplear absolutamente ningún material sin que por la Dirección del ramo ó su delegado hayan sido recibidos bajo acta por duplicado. Para ello, con ocho días de antelación á la necesidad de su empleo, deberá el contratista avisar por oficio á la Dirección de Fontanería de la naturaleza y cuantía del acopio que tiene dispuesto para la entrega, á fin de que aquélla pueda tramitar las citaciones correspondientes para dar cumplimiento á lo dispuesto por el Excmo. Ayuntamiento respecto de suministros y recepciones de materiales.

Condición 21. *Modo de pagar al contratista.*—El importe de las obras se abonará al contratista por liquidaciones bimensuales de obra completamente terminada, á los precios tipos de subasta, hecho el descuento si lo hubiere, restando de cada una de ellas el 10 por 100, que, unido al importe de los aumentos de obra que se presenten, formarán el plazo de garantía de ejecución de que se hablará más adelante.

El abono de las liquidaciones se hará efectivo al contratista por el Excmo. Ayuntamiento, con cargo á la partida que corresponda, mediante certificaciones á buena cuenta en las situaciones de obra indicada, expedidas por el Arquitecto director de Fontanería Alcantarillas, con el V.º B.º del Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente.

El importe ó parte del importe de los aumentos de obra por todos los conceptos, según la liquidación correspondiente de los mismos, no se certificará nunca sino con el último plazo de los señalados en el presente pliego, correspondiente al de garantía. Si su cuantía fuese mayor de la calculada, no se abonará el último plazo interin no recaiga sobre la liquidación general de las obras aprobación del Excelentísimo Ayuntamiento.

Condición 22. *Precios tipos.*—Los precios tipos por metro lineal de alcantarilla, de los modelos que se acompañan, serán:

- 1.º Ferraz, entre Ecija y Moret, 75'029 pesetas.
  - 2.º Moret, entre Ferraz y Rosales, 82'012 ídem.
  - 3.º Marqués de Urquijo, entre Ferraz y Rosales, 74'875 ídem.
  - 4.º Rosales, entre Marqués de Urquijo y Altamirano, 81'048 ídem.
  - 5.º Rosales, entre Altamirano y Romero Robledo, 93'322 ídem.
  - 6.º Blasco de Garay, entre M. Valdés y F. de los Ríos, 74'915 ídem.
  - 7.º Fernando el Católico, entre Galileo y Vallehermoso, 77'813 ídem.
  - 8.º Fernández de la Hoz, entre Españoletto y General Arrando, 76'973 ídem;
- entendiéndose que dentro del importe total de cada precio va incluido el 14 por 100 legal que se autoriza al contratista.

Condición 23. Siendo las longitudes aproximadas de los trozos de alcantarilla las indicadas en la condición 3.ª de este pliego; conocidos los precios tipos de cada uno de ellos, según la condición anterior, y supuestos aproximadamente los aumentos de obra que se han de presentar, atendiendo á las circunstancias de obra hechas en terrenos próximos, en la cantidad de 55.000 pesetas (cincuenta y cinco mil) ascien de el presupuesto general de las obras de construcción de los ocho trozos de alcantarilla proyectados á la cifra de 138.978'91 pesetas (ciento treinta y ocho mil novecientos setenta y ocho pesetas noventa y un céntimos), que se abonarán al contratista, á reserva de la liquidación general, según previene la condición 21.

Condición 24. *Vigilantes.*—En cada alcantarilla en ejecución, la Dirección de Fontanería-Alcantarillas nombrará los vigilantes de las obras que tenga por conveniente, con el jornal de cinco pesetas diarias, que les abonará el contratista semanalmente, liquidándose á su favor al final de la obra la cantidad á que haya ascendido el importe de los jornales devengados.

Condición 25. *Plazo de ejecución.*—El plazo de ejecución de las obras en su totalidad será el de seis meses, contados á partir de la fecha en que por la Dirección del ramo de Fontanería Alcantarillas se comunique al contratista la orden de ejecución de los trabajos, abonando éste una multa de 50 pesetas por día que exceda la construcción del plazo de tiempo fijado. Serán, sin embargo, de aumento para dicho plazo los días que retrasen las obras los hundimientos á causa de fuerza mayor, aguas en abundancia ó contingencias que por la naturaleza de la obra pudieran presentarse.

Condición 26. *Plazo de garantía.*—Terminadas las obras de cada trozo en su totalidad, y citada por dos veces la Comisión de Ensanche, si se encuentran en buenas condiciones, á presencia de esta Comisión ó, en su defecto, del Arquitecto director de Alcantarillas, se recibirán condicionalmente, principiando desde esta fecha á contarse, para cada uno de ellos, un plazo de garantía, que se fija en dos meses para la recepción definitiva, en cuyo plazo el contratista contrae la obligación de ejecutar la reparación y recorridos que sean precisos por defectos que procedan de la mala calidad de los materiales ó vicios en la ejecución de las obras.

Recibidas las obras definitivamente en cada trozo, se practicará por la Dirección de Fontanería su medición y valoración, y del saldo que resulte á favor del contratista se expedirá por el Director del ramo certificación final del importe de las obras para su abono.

Condición 27. *Rebaja.*—La rebaja que se haga en la subasta consistirá en un tanto por ciento del importe del presupuesto aplicable al cuadro de precios, no admitiéndose proposición que no esté redactada en esta forma.

Condición 28. *Fianza.*—Como garantía para el cumplimiento del contrato, y sin perjuicio del económico administrativo que se dicte por la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, el contratista depositará en la Caja general de Depósitos el diez por ciento del importe total del presupuesto, cuya fianza le será devuelta á la terminación de los compromisos contraídos y previa certificación del Arquitecto director del ramo de Fontanería Alcantarillas.

Condición 29. *Rescisión.*—El no cumplimiento de cualquiera de las condiciones marcadas en este pliego será motivo de rescisión del contrato, con pérdida de la fianza, que pasará á ser propiedad del Excmo. Ayuntamiento, liquidando el contratista la obra que esté terminada y en buenas condiciones, sin tener en cuenta el material acopiado.

Condición 30. *Cuadro de precios.*—Los precios unitarios que servirán de base á la valoración de aumentos ó disminuciones de las diferentes clases de obra serán los comprendidos en la adjunta relación ó «Cuadro de precios tipos».

Los que no figuran en la misma se formarán contradictoriamente entre el Arquitecto director del ramo y el Arquitecto representante del contratista.

Caso de desavenencia, el Excmo. Sr. Alcalde nombrará un perito tercero, á propuesta de la Comisión respectiva.

#### Cuadro de precios tipos (comprendido el 14 por 100 legal.)

	Pesetas.
Metro superficial de levantado de pavimento en cuña firme ó adoquín.....	1
Metro cúbico de picado y elevación de tierras en apertura de pozos.....	3
Idem de vestido y terraplenado en pozos.....	1'10
Idem de minado en terreno, desde la arena á la arcilla fuerte, comprendiendo transporte en la galería, elevación y descarga.....	3'26
Idem de picado en pozos ó minado en galería, en terreno de peñuela blanca, comprendiendo asimismo transporte en la galería, elevación y descarga.....	12
Idem de transporte á vertedero.....	2
Idem de hormigón hidráulico, como marca el pliego	34'41
Idem de fábrica hidráulica, ídem id.....	38'40
Metro superficial de enfoscado y fratasado, ídem id.	1'05
Idem de enfoscado y bruñido, ídem id.....	3'40
Metro cúbico de movimiento de tierras, incluyendo vaciado, transportes, terraplenado, apisonado, etcétera, en zanja, que no sea preciso las entibaciones.....	3'50
Idem de extracción de tierras y terraplenado por desprendimiento de la mina.....	2'68
Idea de demolición de fábricas antiguas de ladrillo.	2'65
Pie lineal de tablón de 0'20 x 0'07 serrado de media vara.....	0'50
Madero de á ocho.....	5'70
Jornal de oficial de carpintero.....	5'70
Idem ayudante de ídem.....	4'56
Idem peón suelto.....	2'56

Madrid 21 de Marzo de 1906.—V.º B.º—El Arquitecto Director, Emilio de Alba.—El Arquitecto Ayudante, Rafael Ripollés.

#### ECONÓMICO—ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará con todas las formalidades establecidas en el art. 18 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales, el día 16 de Agosto próximo, á las once, simultáneamente en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, núm. 5, bajo, y en la Dirección general de Administración (Ministerio de la Gobernación), bajo las presidencias que se designen; asistiendo también al acto, en el primero de dichos sitios, otro Sr. Concejal designado por el Ayuntamiento, y en ambos uno de los Sres. Notarios del Ilustre Colegio de esta capital.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado de Subastas), durante las horas de doce á dos, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª El precio tipo para esta subasta será el que se fija en el pliego de condiciones facultativas, unido al expediente, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en el capítulo 4.º, art. 3.º, zona 1.ª, del vigente presupuesto de Ensanche.

4.ª Los licitadores que concurren á esta subasta habrán de consignar en la Caja general de Depósitos la fianza provisional de 6.948'95 pesetas, consistentes en el 5 por 100 del importe total de la misma, pudiendo verificarlo en metálico ó en cualquiera de los valores ó signos que determina el art. 12 de la Instrucción antes citada, computándose éstos en la forma que se establece en el art. 13 de la misma Instrucción.

5.ª Las proposiciones para optar á esta subasta se presentarán en el Negociado de Subastas de la Secretaría (primera Casa Consistorial), en los días hábiles desde el siguiente al en que aparezca inserto el correspondiente anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el anterior en que aquélla haya de tener lugar, y durante las horas de las doce á las catorce, ó en la Dirección general de Administración, durante los mismos días hábiles, en las horas de las diez á las trece, y en la forma y modo que se expresa en el art. 18 del Real decreto de 24 de Enero de 1905.

6.ª El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate; pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 25 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

7.ª El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales, el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos la cantidad de pesetas 13.897'90 para garantizar el cumplimiento de este contrato, pudiendo también verificarlo en metálico ó en los valores ó signos admitidos en las fianzas provisionales, que serán computados igualmente que en aquéllas.

8.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no concurren al otorgamiento de la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello dentro del plazo señalado y de una prórroga que sólo podrá serle concedida por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 24 de la repetida Instrucción.

9.ª El hecho de presentar una proposición para la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuese definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho cuando le fuese adjudicado provisionalmente que el de apelar contra el acuerdo de la adjudicación definitiva si se creyese perjudicado por el acuerdo. El Excelentísimo Ayuntamiento sólo queda obligado por la adjudicación definitiva.

10. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 34 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 ya mencionada, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltas del rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas.

11. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado el remate, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

12. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio, y expresamente se somete á los Tribunales de esta Corte.

13. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origine la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber he-

cho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

14. Todo licitador que concurren á la subasta en representación de otro ó de cualquier Sociedad deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición que haga, ajustada al modelo inserto en los anuncios, copia de la escritura de mandato, ó sea del poder ó documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar á nombre y en representación de su poderante, cuyo documento ó poder ha de haber sido, previamente y á su costa, bastantado por cualquiera de los Sres. Letrados consistoriales D. Manuel María Moriano, D. Ignacio Suárez García, D. Antonio R. de Poo y D. Gregorio Campuzano.

15. Las proposiciones para optar á esta subasta deberán ser extendidas en papel del timbre del Estado de la clase 11.ª, y los resguardos de los depósitos provisionales se presentarán debidamente reintegrados con un sello municipal de 10 pesetas, especial de subastas, por cada 500 pesetas ó fracción de ellas, según lo establecido en el presupuesto municipal vigente; y si á cualquiera de aquéllos faltase el todo ó parte del indicado reintegro, será exigido en el acto al licitador por el Sr. Presidente, reteniéndose su resguardo, en caso de negarse á satisfacerlo, hasta tanto que lo verifique ó se le descuenta el importe de la falta de la fianza provisional, ó de la definitiva caso de que se le adjudicase el remate.

16. Terminado el contrato, y previa certificación del Señor Arquitecto Director de Fontanería-Alcantarillas, visada por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, en que conste haber cumplido las condiciones estipuladas, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

17. El rematante queda obligado á realizar el correspondiente contrato con los obreros que hayan de ocuparse en esta obra, en cuyo contrato habrá de quedar estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

Madrid 21 de Marzo de 1906.—El Secretario, F. Ruano.

*Diligencia.*—Por la presente se hace constar que, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, ha sido anunciada esta subasta durante el término de veinte días, sin que contra la misma se haya producido reclamación alguna.

Madrid 27 de Junio de 1906.—El Oficial del Negociado, Leoncio Izquierdo.—V.º B.º—El Secretario, F. Ruano.

*Modelo de proposición, que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de ocho trozos de alcantarilla en varias calles de la primera zona del Ensanche.»*

D. ...., que vive ...., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para la construcción de ocho trozos de alcantarilla en varias calles de la primera zona del Ensanche, anunciada en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, en los días ..... y ..... de ....., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicha construcción con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición en esta forma: por los precios tipos ó con la baja de... tanto por ciento—en letra—en todos los precios tipos.)

Madrid .... de .... de 190 .....

(Firma del proponente.)

S—810

#### Alcaldía constitucional de Almendralejo.

D. Enrique Montero de Espinosa, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber que tramitado en este municipio el oportuno expediente, á petición de Narciso García Rodríguez, para justificar la ausencia de esta localidad de su padre Francisco García González de más de diez años á esta parte, del cual resulta además que en absoluto se ignora su paradero durante dicho tiempo, á los efectos dispuestos en la vigente ley de Reemplazo y art. 69 del Reglamento para su ejecución y Real orden de 27 de Junio de 1903, se publica el presente edicto por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia de citado Francisco García González, padre del mozo expresado, y que con arreglo á la ley le corresponde ser alistado en el próximo reemplazo de 1907, se sirva participarlo á esta Alcaldía con la mayor suma posible de antecedentes, en obsequio al principio de equidad y justicia. El citado Francisco García González es hijo de Mateo y María; se autizó de esta ciudad hace diez y siete años próximamente, de estatura alta, ojos azules, pelo rubio, sin bigote; vestía americana negra, chaleco blanco, pantalón azul y botas blancas.

Almendralejo 3 de Julio de 1906.—Enrique Montero de Espinosa. M—123

#### Ayuntamiento constitucional de Bubián.

D. José Ortega Ortega, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Bubián.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo á Julián Sánchez Rodríguez, natural de Capileira y vecino de este pueblo, provincia de Granada, padre del mozo Francisco Sánchez Martín, de oficio jornalero, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en esta Alcaldía á responder en el expediente de excepción de su referido hijo Francisco Sánchez Martín, el cual reclama librarse del servicio militar por tener que mantener á su madre pobre, abandonada de su marido Julián antes referido hace más de diez años, y se ignora su paradero.

Advirtiéndole que si no comparece en el expresado plazo se declara al soldado de referencia como lo solicita, en cumplimiento del art. 69 del Reglamento de reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Señas particulares: cuerpo regular, de cincuenta y siete años de edad, color triguero, pelo castaño claro, nariz larga, una cicatriz en la frente y ojos melados saltones.

Lo que se hace público para el general conocimiento.

Bubián 28 de Junio de 1906.—El Alcalde, José Ortega.—Por su mandato, el Secretario, Juan Castellón. M—124

#### Ayuntamiento constitucional de Fortuna.

D. Vicente Esteve Bernal, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento constitucional de Fortuna.

Hago saber que en virtud de expediente instruido con arreglo á lo dispuesto en el art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, la Excmo. Corporación que tengo el honor de presidir ha acordado haber motivo suficiente para suponer la ausencia é ignorado paradero por más de veinte años del vecino que fué de esta villa Antonio Jordán Sánchez, cuyas señas se expresan á continuación: natural de Fortuna, edad treinta y cinco años, oficio pañero, estatura regular, color blanco, ojos negros, nariz regular, barba ídem, pelo rubio; señas particulares, una hernia inguinal en el lado izquierdo.

Y en cumplimiento de lo mandado, se hace público en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, interesando de las Autoridades, tanto civiles como militares, la averiguación del paradero de dicho sujeto, dando conocimiento a esta Alcaldía del resultado de sus gestiones para sus efectos.

Fortuna 2 de Julio de 1906.—Vicente Esteve. M—125

D. Vicente Esteve Bernal, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento constitucional de Fortuna.

Hago saber que en virtud de expediente instruido con arreglo a lo dispuesto en el art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, la Exema. Corporación que tengo el honor de presidir ha acordado haber motivo suficiente para suponer la ausencia e ignorado paradero por más de diez y seis años del vecino que fué de esta villa Antonio Esteve Bernal, cuyas señas se expresan a continuación: natural de Fortuna, edad cuarenta y cuatro años, estatura regular, pelo negro, color moreno, ojos negros, nariz regular, barba poblada; señas particulares ninguna.

Y en cumplimiento de lo mandado, se hace público en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, interesando de las Autoridades, tanto civiles como militares, la averiguación del paradero de dicho sujeto, dando conocimiento a esta Alcaldía del resultado de sus gestiones para sus efectos.

Fortuna 2 de Julio de 1906.—Vicente Esteve. M—126

D. Vicente Esteve Bernal, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento constitucional de Fortuna.

Hago saber que en virtud de expediente instruido con arreglo a lo dispuesto en el art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, la Exema. Corporación que tengo el honor de presidir ha acordado haber motivo suficiente para suponer la ausencia en ignorado paradero por más de doce años del vecino que fué de esta villa José Carrillo García, cuyas señas se expresan a continuación: natural de Fortuna, edad cuarenta y cinco años, estatura regular, color blanco, ojos azules, pelo negro, nariz regular, barba poco poblada, señas particulares ninguna.

Y en cumplimiento de lo mandado, se hace público en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, interesando de las Autoridades, tanto civiles como militares, la averiguación del paradero de dicho sujeto, dando conocimiento a esta Alcaldía del resultado de sus gestiones para sus efectos.

Fortuna 2 de Julio de 1906.—Vicente Esteve. M—127

#### Ayuntamiento constitucional de Granada.

D. Felipe La Chica y Mingo, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber que a los efectos prevenidos en el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazo, y a instancia de Doctores Crespo Burgueras, habitante en la parroquia de Santa Escolástica de esta ciudad, calle Solariño, bajo, núm. 3, se instruye expediente ante esta Alcaldía en averiguación de la ausencia e ignorado paradero de su hijo Andrés Viguera Crespo.

Y para que llegue a conocimiento de todas las Autoridades, a quienes se ruega comuniquen a esta Alcaldía cuantas noticias puedan adquirir de dicho individuo, se publica el presente en Granada a 28 de Junio de 1906.—Felipe La Chica. M—128

#### Ayuntamiento constitucional de Güéjar Sierra.

D. Cristóbal Puente García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de este pueblo de Güéjar Sierra.

Hago saber que tramitado en este Ayuntamiento el cuarto expediente, a petición del mozo núm. 16 del reemplazo de 1904 José González García, para justificar la ausencia de esta localidad de la persona de su padre José González Linares desde hace más de diez y seis años, ignorándose en absoluto su paradero, y a los efectos del art. 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente, se publica el presente edicto en el sitio de costumbre de esta localidad, *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del mismo se sirva manifestarlo a esta Alcaldía, a los efectos consiguientes. Las señas particulares del referido José González Linares son: edad cincuenta y un años, estado casado, profesión del campo, cejas al pelo, ojos azules, nariz aguilena, barba poca, color pálido, señas particulares ninguna.

Güéjar Sierra 20 de Junio de 1906.—El Alcalde, Cristóbal Puente. M—129

#### Alcaldía constitucional de Illas.

Ante esta Alcaldía, y a instancia de D. Maximino Fernández y González, vecino del barrio de la Peral, en este municipio, y mozo núm. 5 del reemplazo de 1904, se instruye el correspondiente expediente para acreditar la ausencia en ignorado paradero por espacio de más de doce años de dos hermanos del mismo, llamados Ramón y Manuel Fernández y González, cuyas señas personales son las siguientes: las del D. Ramón, edad catorce años, estatura alta, pelo y ojos castaños, nariz algo afilada, boca pequeña, barba lampiña y color bueno; las del D. Manuel, edad once años, estatura alta, pelo y ojos castaños, nariz regular y algo afilada, boca pequeña, barba lampiña y color bueno.

Y habiéndose dado al expediente la tramitación marcada en el art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, dado para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento, se inserta el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, interesando de las Autoridades y de cuantas personas puedan dar noticia del paradero y residencia actual de dichos hermanos lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía para los efectos de dicho expediente.

Illas 23 de Junio de 1906.—El Alcalde, Matías Díaz. M—130

Ante esta Alcaldía, y a instancia de D. Teodoro González Alonso, vecino del barrio de Reconco, en este municipio, y mozo núm. 14 del reemplazo de 1904, se instruye el correspondiente expediente para acreditar la ausencia en ignorado paradero por espacio de más de doce años de un hermano suyo llamado José González Alonso, cuyas señas personales, en relación a cuando se ausentó, son las siguientes: edad siete años, estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz regular, boca pequeña, barba lampiña, color bueno; particulares ninguna.

Y habiéndose dado al expediente la tramitación marcada en el art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, dado para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento, se inserta el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID a fin de que las Autoridades y cuantas personas puedan dar noticia del paradero y residencia actual del citado hermano ausente lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía para que produzca los correspondientes efectos en el expediente indicado.

Illas 23 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, Matías Díaz. M—131

Ante esta Alcaldía, y a instancia de D. Bernardo González Alonso, vecino del barrio de la Peral, en este municipio, mozo número 23 del reemplazo de 1904, se instruye el correspondiente expediente para acreditar la ausencia en ignorado paradero por espacio de doce años de un hermano suyo llamado Manuel González Alonso, cuyas señas personales en relación a cuando se ausentó, son las siguientes: edad once años, estatura alta, pelo y ojos castaños, nariz afilada, barba lampiña, boca regular, color bueno.

Y habiéndose dado al expediente la tramitación marcada en el art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, dado para la vigente ley de Reclutamiento, se inserta el presente en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID para que las Autoridades y cuantas personas puedan dar noticia del paradero y residencia actual del citado hermano lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía a los efectos de dicho expediente.

Illas 23 de Junio de 1906.—El Alcalde, Matías Díaz. M—132

#### Ayuntamiento constitucional de Rubite.

D. Antonio Sáez Carrillo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Rubite.

Hago saber que tramitado en este Ayuntamiento el correspondiente expediente, a petición de Juan Moral Martín, de esta vecindad, para justificar la ausencia de esta localidad de la persona de su padre José Moral Moral desde más de diez años a esta fecha, del cual resulta también que desde ese mismo tiempo se ignora en absoluto su paradero; a los efectos prevenidos en la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y de lo prevenido en el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la misma, se publica el presente edicto por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del mencionado José Moral Moral se sirva participarlo a esta Alcaldía, acompañando la mayor suma posible de detalles y antecedentes, para que, sin menoscabo de la equidad y justicia, pueda cumplirse lo preceptuado en la ley.

Rubite 26 de Junio de 1906.—El Alcalde, Antonio Sáez.—El Secretario, Manuel Pérez.

#### Señas del ausente José Moral Moral.

Es hijo legítimo de Juan y de Cristina, cuenta cuarenta y siete años de edad, es natural de este pueblo, de oficio jornalero agrícola, estatura regular, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba clara y color moreno. M—133

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Audiencias provinciales.

#### PALMA DE MALLORCA

D. José García de Lara, Presidente accidental de la Audiencia provincial de Palma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Juan Bautista Tur y Sena, de diez y seis años de edad, hijo de Juan y de Francisca, soltero, barbero, natural y vecino de Ibiza y actualmente de ignorado paradero, procesado en causa sobre disparo de arma de fuego y lesiones, para que dentro del término de quince días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente ante esta Audiencia; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Por tanto, se encarga a las Autoridades e individuos de la policía judicial procedan a la busca y captura del referido procesado, y conseguida, lo conduzcan a la prisión de Ibiza, a disposición de este Tribunal.

Dada en Palma de Mallorca a 13 de Junio de 1906.—José García.—El Secretario, Luis Canal. JO—5779

### Juzgados de primera instancia.

#### ARCOS DE LA FRONTERA

D. Ramón Vilariño y Magdalena, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de providencia dictada con esta fecha en cumplimiento a orden de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Cádiz, procedente del rollo de la causa por hurto contra Jerónimo Sierra Rodríguez y otros, he acordado se cite por el presente al Sierra Rodríguez para que el día 19 del actual, y hora de las nueve de la mañana, comparezca ante la expresada Audiencia para asistir al juicio oral de la indicada causa; bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Arcos de la Frontera a 3 de Julio de 1906.—Ramón Vilariño.—Por su mandado, Manuel B. Rodríguez. JO—6446

#### BARCELONA—BARCELONETA

D. Pedro Villar y Sepulcre, Juez de instrucción del distrito de la Barceloneta.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa contra Joaquín Martínez Monleón, de treinta y cuatro años de edad y habitante en la Barceloneta, calle Baluarte, 70, bajo, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado, que es de estatura regular, más bien delgado, usa bigote, tiene el pelo negro, ojos del mismo color, moreno, y viste de jornalero, con alpargatas, americana y gorra con visera de charol negra.

Dada en Barcelona a 15 de Junio de 1906.—Pedro Villar.—El Escribano, Alejandro Simarro. JO—5972

#### CAMBADOS

D. Jacobo Giráldez y Gutiérrez, Juez de instrucción de Cambados y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Enrique Gómez Marlón, de veintidós años de edad, hijo de Enrique y de Josefa, de estado soltero, natural de la Habana, de profesión estudiante, vecino de Madrid, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor o se constituya en la cárcel del partido con el fin de practicarle diligencia en causa criminal sobre hurto; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción del procesado, si fuere habido, a la expresada

cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Cambados a 23 de Junio de 1906.—Jacobo Giráldez.—Ante mí, Luciano Farina Varela.

#### Señas particulares del procesado.

Estatura alta, frente espaciosa, bombada, de grandes entradas, ojos castaños claros, cejas idem y arqueadas, nariz de dorso rectilíneo, base baja, boca regular, barba afeitada, mentón pequeño, orejas idem con lóbulo gólo, color trigoño, señas particulares una cicatriz de unos tres centímetros en la región masetérica derecha; viste terno de paño oscuro a cuadros, calza botas de color, de carterá, y usa gorra de visera. JO—6038

#### CARTAGENA

D. Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por la actuación de D. José Bayo y Pozo se instruyó sumario por el delito de robo contra Manuel Francisco Firar y Sara, hijo de Pusoid Sara y de Buthamida Sara, de cuarenta y un años de edad, casado, carpintero, natural de Orán y vecino de esta ciudad, en San Antonio Abad, frente al Huerto de Togores, y María Asuar Lledó, hija de Joaquín y de Isabel María, de treinta y cinco años de edad, casada, dedicada a sus labores, natural de Crevillente (Alicante) y vecina de Cartagena, en la plaza de Alcolea (taberna), cuyo individuos hace unos tres meses próximamente marcharon hacia la provincia de Alicante, ignorándose su actual paradero y domicilio; y en cumplimiento de carta orden de la Audiencia provincial de Murcia, que ha decretado su prisión, he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes se proceda a la busca y captura de los referidos sujetos, poniéndolos en su caso, con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado, en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se personen en el mismo por haberse decretado su prisión en dicha causa, se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de las provincias de Murcia y de Alicante y GACETA DE MADRID; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena a 16 de Junio de 1906.—Eduardo Chalud y Sola.—El actuario, P. D., Francisco M. Costa. JO—5840

#### GRANADA—SALVADOR

D. Ricardo Pavón y Rosales, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber a los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial que en este Juzgado se instruye sumario por el delito de hurto de caballerías contra Bernardo Molina Nieto, natural de Algeciras, hijo de José y Juana, vecino de Málaga, habitante en la calle de Yedra, número 11, soltero, del campo y de treinta y un años de edad, residente en esta ciudad, en el Barranco del Abogado, y cuyo actual paradero se ignora; en dicho sumario he acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes procedan a la busca y captura del referido procesado, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, a mi disposición, en la cárcel de esta capital, por haber decretado su prisión.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Juzgado a responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho. Dada en Granada a 13 de Junio de 1906.—Ricardo Pavón.—Por su mandado, Ramón Ruiz de Peralta y García. JO—5889

#### HABANA—ESTE

D. Evaristo G. Avellanal y Besugo, Juez de primera instancia del Este.

Por virtud de este edicto se anuncia al público el fallecimiento sin testar de D. Antonio García Miranda, natural de España, de veinte años de edad, soltero, jornalero, é hijo de Justo y de María, ocurrido en esta ciudad el día 26 de Febrero último, para que las personas que se crean con derecho a la herencia del finado comparezcan en este Juzgado a deducirlo dentro del término de treinta días, y con los documentos necesarios.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, expido el presente en la Habana a 25 de Abril de 1906.—Evaristo G. Avellanal.—Ante mí, Domingo L. Oliva. JC—247

#### MADRID—BUENAVISTA

El Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, en auto dictado en 28 de Mayo último, ha despachado ejecución, a instancia de Doña Julia Mofica y Gallar, contra los bienes y rentas de todas clases de relictos al fallecimiento de D. Archivaldo Tomás Stugers, por la cantidad de sesenta y cuatro mil quinientas treinta y dos pesetas cincuenta céntimos, sus intereses legales desde 21 del expresado mes de Mayo y costas causadas y que se causen; habiéndose declarado embargada a las resultas de la referida ejecución y para responder de la cantidad de setenta y cinco mil pesetas, calculadas como suficientes para cubrir el capital, intereses y costas reclamadas, la participación que correspondía a los herederos del D. Archivaldo en la Compañía Parsons, sucesora de Sturgers y Foley; cuyo embargo se ha practicado sin previo requerimiento al pago por ignorarse el paradero de aquéllos.

En su consecuencia, y por la misma circunstancia, se requiere de pago y cita de remate por medio de la presente a Doña Anna Buillicent, por sí, como viuda de D. Archivaldo Tomás Sturgers y como representante legal de sus hijos menores de edad, concediéndola el término de nueve días para que se persone en los autos y se oponga a la ejecución si la conviniere. Madrid 9 de Julio de 1906.—El actuario, Bonifacio Guillén. JC—253

#### MADRID—PALACIO

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, por auto fecha treinta y uno de Marzo último, dictado en juicio ejecutivo promovido por el Procurador Don José María Fernández Daganzo, en nombre de D. Eleuterio Ruiz de León, contra D. José María Sanz y Ansorena, despachó mandamiento de ejecución contra los bienes que fueren de la propiedad de éste por la cantidad de quince mil pesetas como principal, intereses vencidos y que en lo sucesivo venganzan a razón del ocho por ciento anual, el mismo interés de los vencidos y costas causadas y que se causen. Fallecido el deudor, se ha dirigido la demanda contra sus herederos e causahabientes, é ignorándose el domicilio y paradero de uno de ellos llamado D. José Sanz y Olmos, se ha acordado res-

pecto al mismo proceder al embargo sin hacerle previamente el requerimiento de pago, practicándose la citación de remate por medio de edictos en la forma que determina el artículo mil cuatrocientos sesenta de la ley de Enjuiciamiento civil; dicho embargo ha tenido efecto en la quinta parte de una casa sita en esta Corte, y su calle de Churruca, señalada con el número diez y siete; lindante por el Norte con Don José Palacios; al Sur con D. Benito Zozaya, y Poniente con D. Manuel Egullior, especialmente hipotecada por las escrituras de préstamo base de los mencionados autos:

En su consecuencia, se cita de remate por medio de la presente a D. José Sanz y Olmos, como heredero de su padre D. José Sanz y Ansoreña, a fin de que dentro del término de nueve días se persone en los autos y se oponga a la ejecución, si le conviniere; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 11 de Mayo de 1906.—El Escribano, P. H., Juan Francisco Martín. X—1698

## MULA

D. Francisco Esteban García, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita y llama a Manuel Sánchez Gea, vecino que fué de Bullas, y que se dice se marchó a la Habana hace ocho meses, ignorándose dónde resida, para que a las diez del día 26 del actual comparezca ante la Audiencia provincial de Murcia, con el fin de asistir como testigo a las sesiones del juicio oral de causa por disparo y lesiones contra Matías Sánchez Botia; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Por tanto, ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, que donde le hallaren le citen como está acordado.

Dado en Mula a 3 de Julio de 1906.—Francisco Esteban.— Por su mandado, Vicente Isac. JO—6163

## PONTEVEDRA

D. Benito Salqués Alvarez, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a José Luis Salamanca, sin segundo, cuyas circunstancias al final se expresarán, ignorándose su paradero, con el fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado para que tenga lugar la práctica de diligencias en causa que se le instruyó por el delito de contrabando; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta capital, a disposición de este Juzgado, de dicho penado para cumplir condena.

Dada en Pontevedra a 2 de Julio de 1906.—Benito Salqués. Erasmo Buceta.

## Señas y circunstancias.

Es de treinta y tres años de edad, hijo de Filomena y padre desconocido, natural de Tuy y vecino de Vigo, en esta provincia, casado, camarero y con instrucción. JO—6139

## QUIROGA

D. José Morandera Rico, Juez de instrucción del partido de Quiroga.

Por el presente, y término de cinco días, se cita, llama y emplaza al dueño no conocido del neceser ó estuche revestido con piel de Rusia, y encierra útiles para el aseo del hombre, y fué sustraído en la tarde del 29 de Junio último del almacén de gran velocidad de la estación férrea de San Claudio mientras los empleados de la misma se hallaban prestando servicio a la entrada y salida de trenes, para que desde luego comparezca ante este Juzgado a fin de ofrecerle el sumario que se instruye por tal hecho punitivo, del modo estatuido por el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Igualmente se cita a cuantas personas puedan suministrar datos instructivos respecto a la perpetración del indicado hecho justificable y sujetos responsables del mismo, al objeto de recibirles declaración a tenor de estos extremos en el predicho sumario y durante el plazo señalado.

A la vez se emplaza por igual término a las personas responsables criminalmente de la referida transgresión, con el fin de ser oídas en el mentado proceso.

Por último, se suplica y ruega a todas las Autoridades ordenen a los agentes de la policía judicial la busca y rescate del especificado estuche, remesándolo a este Juzgado, con expresión del sujeto en poder de quien fuese hallado, como no resulte ser el propietario del aludido neceser.

Dado en Quiroga a 4 de Julio de 1906.—José Morandera Rico.—De orden de S. S., José Carballo. JO—5468

## SEGOVIA

D. Javier Costa y Moure, Juez de primera instancia de este partido de Segovia.

Hago saber que por este tercer edicto, y en virtud de lo acordado por providencia de 27 del corriente en el juicio universal sobre adjudicación de los bienes de la capellanía colativa fundada en la iglesia de Fuentidueña en 6 de Noviembre de 1679 por D. Damián Barona, Presbítero, natural que era de Quintana de Rueda, diócesis de Burgos, y cuyo juicio ha sido promovido por D. Angel Saco Sáinz de la Peña, vecino que fué de Málaga, hoy de Madrid y residente en esta ciudad, representado por el Procurador D. Ramón Huertas Iliera, fundando la reclamación en su derecho por el preferente parentesco, se llama a los que se crean con derecho a los bienes que constituyen dicha capellanía, radicante en los pueblos de Aldeacorbó y Consuegra, San Pedro de Gaillos, Valdesimonte, Fuentidueña, Calabazas, Fuente el Olmo de Fuentidueña, San Miguel de Bermúy, Sacramenia, Fuentesoto, Valtiendas, Cobos de Fuentidueña, Pecharrromán, Los Valles, Ventosilla y Torrecilla, pueblos todos de esta provincia y Obispado de Segovia, para que comparezcan a deducir su derecho en el término de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo; previniéndose que al hacerlo deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 1.110 de la ley de Enjuiciamiento civil, y advirtiéndose que por consecuencia del segundo edicto publicado ha comparecido en estos autos, alegando derecho a los bienes, D. Tomás Barona y Massieu, vecino de Valencia, fundándose en su parentesco de doble vínculo con el fundador, y principalmente por ostentar además el derecho de representación de su señor padre D. José María Barona y Sánchez, que sobrevivió al último Capellán; y finalmente, que el presente es el tercero y último edicto.

Dado en Segovia a 30 de Junio de 1906.—Javier Costa.— Julián Otero. JC—252

## SEVILLA—SALVADOR

D. Cayetano Mesas Domene, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, sin per-

juicio de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, a María Fernández Vázquez, natural de Málaga, vecina de esta ciudad, hija de Francisco y Presentación, de estado casada, de ocupación su casa y de treinta y siete años de edad, para que se presente en este Juzgado a responder de los cargos que la resultan en sumario por estafa a Ana Escudero de Vera y a prestarse al cumplimiento de las resoluciones que se encuentran dictadas, y que se la notificarán oportunamente; bajo apercibimiento de que si no lo ejecuta se la declarará rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo se requiere a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y con especialidad a los individuos de la policía judicial, para que tan luego como la encuentren, por presentación espontánea ó por consecuencia de busca, la hagan conocer este llamamiento y, con las seguridades oportunas, la comparezcan por tránsito en este Juzgado; pues en hacerlo así administrarán justicia, a la cual se les queda obligado en igualdad de circunstancias.

Dado en Sevilla a 18 de Junio de 1906.—El Juez instructor, Cayetano Mesas.—El Escribano actuario, P. H., Licenciado A. Sánchez Melo. JO—5920

## VIGO

D. Francisco Alcón Robles, Juez de instrucción del partido de Vigo.

Por la presente requisitoria hago saber a los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación que en este Juzgado, y actuación de D. Martín Díez Olivares, se instruye sumario por el delito de uso de nombre supuesto contra Luis Santín Mouriz, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes procedan a la busca y captura del sujeto que luego se expresará, poniéndole en su caso, con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal a responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Luis Santín Mouriz, de veintiocho años de edad, hijo de Juan y de Romualda, natural de Castañoso y vecino de Tejeira, ambos pueblos del partido de Villafranca del Bierzo, provincia de León, labrador.

Dada en Vigo a 2 de Julio de 1906.—Francisco Alcón.— El Secretario, Martín Díez. JO—6395

## VILLARCAYO

D. Solutor Barrientos Hernández, Juez de primera instancia de Villarcayo y su partido.

Hago saber que en este Juzgado, y Escribanía del que refrenda, penden diligencias de oficio de prevención de abintestato de D. Félix Gutiérrez Barquín y Conde Pelayo, vecino de Espinosa de los Monteros; de ellas resulta que el expresado D. Félix, de sesenta y un años de edad, soltero, propietario y Montero de guarda de SS. MM., vecino de dicha villa, falleció en la misma el día 6 de Mayo último, en estado de incapacidad y sin haber otorgado, al parecer, disposición testamentaria; sus parientes más próximos son: D. Juan Corral, D. Rafael Gómez Marañón, Doña Josefa Corral y Doña Carmen Viguera, quienes no se han personado en los autos; en 30 de Junio de 1874, D. Vicente Gutiérrez Barquín y Ezquerro, padre del D. Félix, otorgó en Espinosa ante el Notario de Quincecos D. Venancio Abad y Pérez testamento, y en una de sus cláusulas dice literalmente: «Del remanente de sus bienes, derechos y acciones instituye por su único y universal heredero a su hijo D. Félix Barquín y Conde, y por si muriese en el triste estado de incapacidad mental en que permanentemente se encuentra, quiere que sucedan ó sean sustitutos del mismo los nombrados D. José Arce Abascal, su hermana Doña Inés Arce Abascal y Doña María Gómez y Pedra, en conformidad a lo dispuesto por la ley once, título quinto, Partida sexta»; eran en dicha fecha los sustitutos vecinos de Espinosa de los Monteros y tenían cincuenta, cincuenta y tres y cuarenta y ocho años, respectivamente.

Por providencia de esta fecha, y en virtud de lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y seis de la ley de Enjuiciamiento civil, he acordado llamar por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos de esta villa y la de Espinosa de los Monteros y se publicarán en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, a los que se crean con derecho a los bienes de dicha herencia para que comparezcan a ejercitarle en el término de treinta días.

Dado en Villarcayo a 2 de Julio de 1906.—Solutor Barrientos.—Por su mandado, Licenciado Luis Díaz Calderón. JC—246

## ZARAGOZA—PILAR

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a Cipriano Garcés Ayerra, hijo de Casimiro y Ciriaca, de diez y ocho años, soltero, mecánico, natural de Piñillas, para que en el término de nueve días, a contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en las cárceles de este partido a responder de los cargos que le resultan en la causa seguida contra el mismo y otro sobre estafa, por haberse decretado su prisión mediante auto de la Superioridad en la mencionada causa; apercibiéndole de que si así no lo hace será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares, y muy especialmente a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción a las cárceles del partido, a mi disposición, del aludido procesado, por haberse así acordado.

Dada en Zaragoza a 26 de Junio de 1906.—Isidro Liesa.— Angel Arnau. JO—6246

## Juzgados municipales.

## MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, bajo el número 546 de orden del año actual, por escándalo, contra Balbino Rodríguez García, se ha acordado se cite a éste por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que en el día 2 del mes de Agosto, a las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, a fin de que concurra al acto de la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma al expresado Balbino Rodríguez García, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid a 3 de Julio de 1906.—V.º B.º—Picón.—El Secretario, José Ballester. JO—6475

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 551 de orden del año actual, por infracción de la ley de Caza, contra Fermín Maestro Gavilán, se ha acordado se cite a éste por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 2 del mes de Agosto, a las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, a fin de que concurra al acto de la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a Fermín Maestro Gavilán, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid a 3 de Julio de 1906.—V.º B.º—Picón.—El Secretario, José Ballester. JO—6478

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 563 de orden del año actual, por lesiones de Generoso Núñez Telo, se ha acordado se le cite por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 19 del mes actual, a las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, a fin de que concurra al acto de la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a Generoso Núñez Telo, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid a 3 de Julio de 1906.—V.º B.º—Picón.—El Secretario, José Ballester. JO—6479

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 596 de orden del año actual, por lesiones de María Herranz, se ha acordado se le cite por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 19 del mes actual, a las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, a fin de que concurra al acto de la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañada de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a María Herranz, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid a 3 de Julio de 1906.—V.º B.º—Picón.—El Secretario, José Ballester. JO—6480

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, bajo el número 645 de orden del año actual, por malos tratos de palabra, contra Emilia Sánchez García y otra, se ha acordado se cite a ésta por medio del presente en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 2 del mes de Agosto, a las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, a fin de que concurra al acto de la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañada de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a Emilia Sánchez García, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid a 3 de Julio de 1906.—V.º B.º—Picón.—El Secretario, José Ballester. JO—6481

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 683 de orden del actual, por malos tratos de Francisco Castillo Acuña, se ha acordado se cite a éste por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 26 del mes de Julio, a las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, a fin de que concurra al acto de la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a Francisco Castillo Acuña, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid a 3 de Julio de 1906.—V.º B.º—Picón.—El Secretario, José Ballester. JO—6482

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 683 de orden del año actual, por lesiones, contra Andrés Gómez García, se ha acordado se cite a éste por medio del presente en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 4 del mes de Agosto, a las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, a fin de que concurra al acto de la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a Andrés Gómez García, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid a 3 de Julio de 1906.—V.º B.º—Picón.—El Secretario, José Ballester. JO—6483

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 634 de orden del año actual, por lesiones de Juan Pedro, se ha acordado se cite al mismo por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 17 del mes actual, a las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, a fin de que concurra al acto de la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a Juan Pedro, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid a 3 de Julio de 1906.—V.º B.º—Picón.—El Secretario, José Ballester. JO—6484

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 533 de

orden del año actual, por amenazas á José Ventosa Otero, contra Ramón Ron Cociro, en cuyo hecho intervino como testigo el agente de vigilancia núm. 230, Francisco Iborra, se ha acordado se cite á estos por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 4 del mes de Agosto, á las diez horas del mismo, comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, á fin de que concurran al acto de la celebración del juicio, al cual deberán concurrir acompañados de los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á los expresados José Ventosa Otero, Ramón Ron Cociro y al ex agente Francisco Iborra, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 3 de Julio de 1906.—V.º B.º=Picón.—El Secretario, José Ballester. JO—6485

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 622 de orden del año actual, por lesiones, contra Pedro Barrios Yuste, se ha acordado se cite á éste por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 28 del mes de Julio, á las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, á fin de que concurra al acto de la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Pedro Barrios Yuste, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 3 de Julio de 1906.—V.º B.º=Picón.—El Secretario, José Ballester. JO—6486

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 543 de orden del año actual, por lesiones, contra Joaquín Barroso Lumbreira y Mauricia Toledano, se ha acordado se cite á estos por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 31 del mes de Julio, á las diez horas del mismo, comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, número 2, principal, á fin de que concurran al acto de la celebración del juicio, al cual deberán concurrir acompañados de los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Joaquín Barroso Lumbreira y Mauricia Toledano, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 3 de Julio de 1906.—V.º B.º=Picón.—El Secretario, José Ballester. JO—6487

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 758 de orden del año actual, por lesiones de José González Villeta, se ha acordado se cite á éste por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 28 del mes de Julio, á las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, á fin de que concurra al acto de la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á José González Villeta, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 6 de Julio de 1906.—V.º B.º=Picón.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—6601

### Jurisdicción de Guerra.

#### LEGANÉS

D. Gonzalo Herrera Fernández, primer Teniente del regimiento Infantería de Asturias, núm. 31, y Juez instructor del expediente instruido por falta de incorporación á filas al recluta de la Caja de Valdeorras César Vázquez Alvarez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta César Vázquez Alvarez, hijo de Feliciano y Amparo, natural de Piñeiro, Ayuntamiento de Puebla de Trives (Orense), de veintidós años de edad, soltero y jornalero, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no hacerlo será considerado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo presenten en este Juzgado á mi disposición.

Leganés 5 de Junio de 1906.—Fernando Herrera. JG—3204

D. Gonzalo Herrera Fernández, primer Teniente del regimiento Infantería de Asturias, núm. 31, y Juez instructor del expediente instruido por falta de incorporación á filas al recluta Gabriel Martínez Domínguez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Gabriel Martínez Domínguez, hijo de Manuel y de Balbina, natural de Piñeiro, Ayuntamiento de Castillo del Valle, Juzgado de Verín (Orense), de veintidós años de edad, soltero, labrador, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no presentarse será considerado como rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Por lo tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que procedan á su busca y captura, y caso de ser habido sea conducido á este Juzgado á mi disposición.

Leganés 5 de Junio de 1906.—Gonzalo Herrera. JG—3205

D. Gonzalo Herrera Fernández, primer Teniente del regimiento de Infantería Asturias, núm. 31, y Juez instructor del expediente instruido por falta de incorporación á filas al recluta de la Caja de Valdeorras Albino Rúa Castro.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Albino Rúa Castro, hijo de Mateo y Lorenza, natural de Campo de Beceros, Ayuntamiento de Castrelo del Valle, Juzgado de Verín (Orense), para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado; y de no efectuarlo será considerado como rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Por lo tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que procedan á su busca y captura, y caso de ser habido que se conduzca á este Juzgado á mi disposición.

Leganés 5 de Junio de 1906.—Gonzalo Herrera. JG—3206

D. Gonzalo Herrera Fernández, primer Teniente del regimiento de Infantería Asturias, núm. 31, y Juez instructor del expediente instruido por falta de concentración á filas al recluta de la Caja de Valdeorras Manuel Santamaría Murillo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Manuel Santamaría Murillo, hijo de Alfredo y de Consuelo, natural de Barrio, Ayuntamiento de Puebla de Trives (Orense), de veintidós años de edad, soltero, jornalero, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no presentarse será considerado como rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Por lo tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que procedan á su busca y captura, y caso de ser habido sea conducido á este Juzgado, á mi disposición.

Leganés 5 de Junio de 1906.—Gonzalo Herrera. JG—3207

D. Gonzalo Herrera Fernández, primer Teniente del regimiento Infantería de Asturias, núm. 31, y Juez instructor del expediente instruido, por falta de incorporación á filas, al recluta de la Caja de Valdeorras Indalecio Pérez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Indalecio Pérez, hijo de Francisca, natural de Veiga de Nostre, Ayuntamiento de Castrelo del Valle, Juzgado de instrucción de Verín (Orense), de oficio labrador, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le considerará como rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Por lo tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que procedan á su busca y captura, y caso de ser habido que se conduzca á este Juzgado á mi disposición.

Leganés 5 de Junio de 1906.—Gonzalo Herrera. JG—3208

D. José Miralles y González, primer Teniente del regimiento Infantería de Asturias, núm. 31, Juez instructor del expediente que por falta de concentración y destino á Cuerpo se sigue al recluta de la Caja de Valdeorras, núm. 110, Nicanor Alvarez Cortés.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Nicanor, natural de Villarino Frío (Orense), hijo de José y de Rosa, para que en el término de treinta días, á contar de la publicación de la presente, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de este cantón, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expresado expediente; bajo apercibimiento que si así no lo hiciera le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego, y de mi parte encargo, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del citado individuo, y caso de ser habido se le conduzca á este Juzgado; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Leganés á 27 de Mayo de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, José Miralles.—El sargento Secretario, Enrique Fernández. JG—3209

D. Luis Rojas Peralta, segundo Teniente, Juez instructor de este expediente seguido contra el soldado de la Caja de recluta de Valdeorras, núm. 110, Ignacio González Fernández, y perteneciente á este regimiento Infantería de Asturias, núm. 31, por la falta grave de incorporación á filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ignacio González Fernández, natural de Santa Eulalia, Ayuntamiento de Castro Caldelas, provincia de Orense, hijo de José y de Inocencia, soltero, de veintidós años de edad, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Infantería en Leganés (Madrid), á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de incorporación á filas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca á este cantón á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Leganés á 24 de Mayo de 1906.—Luis Rojas. JG—3210

#### LEON

D. Francisco Martín Sánchez, Capitán de la Zona de Reclutamiento y reserva de León, núm. 44, Juez instructor de la causa instruida en averiguación de los autores para el cobro indebido de alcances, pertenecientes al cabo que fué del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, Gaspar Fernández Borrego.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Don Eleuterio Mínguez Delgado, ignorando su naturaleza y demás señas particulares, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Valencia, comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel de la Fábrica Vieja de esta ciudad, para responder á los cargos que le resultan en la expresada causa; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado le pararán los perjuicios que haya lugar.

Á su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido individuo, y caso de ser hallado lo pongan á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en León á 27 de Mayo de 1906.—Francisco Martín. JG—3187

#### LÉRIDA

D. Braulio Sanz Alvaro, Comandante del regimiento Infantería de Albuera, núm. 26, y Juez instructor del expediente abintestado instruido en averiguación del paradero de Gabriel Soler Domingo, padre del corneta fallecido que fué de este regimiento José Soler Conesa.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Gabriel Soler Domingo, natural de Fortanete, Juzgado de primera instancia de Mora de Rubielos, provincia de Teruel, y cuyas señas personales se desconocen, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente ó manifieste á este Juzgado, que tiene su residencia oficial en la calle de San Antonio, número 38, segundo, de esta ciudad, su actual domicilio, al objeto de poderle hacer entrega del dinero y otros objetos que dejó al fallecer su hijo José Soler Conesa.

Dado en Lérida á 26 de Mayo de 1906.—El Comandante, Juez instructor, Braulio Sanz. JG—3170

#### MADRID

D. Fabriciano Martínez Urristi, Capitán del regimiento de Infantería León, núm. 38, y Juez instructor del expediente que por falta de incorporación á filas se sigue al recluta Antonio Pérez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Antonio Pérez, natural de Vilamelle, Ayuntamiento de Pantón (Lugo), hijo de N. y de Carmen, soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, cuartel del Conde Duque de esta Corte, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por falta de incorporación á filas me hallo instruyendo; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

Á su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso á mi disposición.

Dada en Madrid á 29 de Mayo de 1906.—Fabriciano Martínez Urristi. JG—3213

D. Evaristo Alvarez de Sotomayor, primer Teniente del regimiento Infantería de León, núm. 38, Juez instructor del expediente seguido por falta de concentración al recluta de la zona de Monforte, núm. 113, Antonio Curto Pereira.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado Antonio Curto Pereira, hijo de Vicente y de Valentina, natural de Monforte, de oficio carpintero, de veintidós años de edad, de estado soltero, y cuyas señas personales se ignoran por no figurar en la filiación, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Conde Duque, á responder á los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Á la vez encargo á las Autoridades civiles como militares dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Madrid á 31 de Mayo de 1906.—Evaristo Alvarez. JG—3221

D. Jesús López Ossorio, primer Teniente del batallón Cazadores Llerena, núm. 11, y Juez instructor del procedimiento seguido por falta de concentración á la Caja de Astorga, número 93, contra el recluta Daniel García Arias.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta Daniel García Arias, hijo de José y Andrea, de oficio jornalero, edad veintidós años, de estado soltero, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Rosario (batallón Cazadores de Llerena, núm. 11), á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Á la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado de instrucción, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada Madrid á 31 de Mayo de 1906.—Jesús López Ossorio. JG—3222

D. Filiberto Ramírez Huelves, primer Teniente del regimiento Lanceros de la Reina, 2.º de Caballería, y Juez instructor de la causa seguida contra el soldado de este regimiento Manuel Careja López por el delito de desertión y enajenación de prendas de vestuario.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al Manuel Careja López, hijo de Francisco y de María, vecindado en Villanueva de la Vera, Juzgado de primera instancia de Jaramilla, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, producción buena; señas particulares, ninguna; de estatura un metro 670 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cáceres, comparezca en el cuartel de Caballería del Conde Duque, de esta ciudad, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la causa que de orden superior instruyo á dicho individuo; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Á la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del Manuel Careja López, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades necesarias, al cuartel del Conde Duque y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 10 de Junio de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Filiberto Ramírez. JG—3245

#### MELILLA

D. Arsenio Fuentes Cervera, primer Teniente del batallón Disciplinario de Melilla, Juez instructor del procedimiento instruido contra el soldado de este Cuerpo Manuel Pérez Pérez por el delito de desertión al extranjero.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado Manuel Pérez Pérez, hijo de Ramona, natural de Pasaña (Coruña), vecindado en Pamplona (Navarra), de oficio jornalero, de edad veintinueve años, de estado soltero, y cuyas señas particulares son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, señas particulares ninguna, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Fernando, á responder á los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Á la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la plaza de Melilla, coadyuvando así á la administración de justicia.

Melilla 24 de Mayo de 1906.—Arsenio Fuentes.—Por su mandato, el Sargento Secretario, José Ali. JG—3171

D. Juan García Carrasco y García Carrasco, Comandante del primer batallón del regimiento Infantería de Melilla, Juez instructor de la sumaria contra el soldado del mismo batallón y regimiento Miguel Suárez Rivero por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Miguel Suárez Rivero, natural de Albuñol, partido de ídem, provincia de Granada, hijo de Francisco y de Isabel, de estado soltero, de veintidós años de edad, de oficio

jornalero, y cuyas señas personales son como siguen: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, para que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Granada, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Santiago de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en la ya referida sumaria; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen y ordenen activas diligencias en la busca y captura del procesado Miguel Suárez Rivero, y en caso de ser habido sea conducido á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en providencia de este día.

Dada en Melilla á 28 de Mayo de 1906.—Juan García Carrasco. JG—3172

D. Juan García Carrasco y García Carrasco, Comandante del primer batallón del regimiento Infantería de Melilla, Juez instructor de la sumaria contra el soldado del mismo batallón y regimiento Maximiliano Antequera García por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Maximiliano Antequera García, natural de Sobro, partido de idem, provincia de Granada, hijo de Antonio y de Angustias, de estado soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son como sigue: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, para que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Málaga y Granada, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Santiago de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en la ya referida sumaria; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen y ordenen activas diligencias en la busca y captura del procesado Maximiliano Antequera García, y en caso de ser habido sea conducido á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en providencia de este día.

Dada en Melilla á 28 de Mayo de 1906.—Juan García Carrasco. JG—3173

D. José Maura Vega, General de División y Gobernador militar de esta plaza y menores de Africa, y en su nombre D. Luis Salazar Báez, primer Teniente del regimiento Infantería de Melilla y Juez instructor del expediente que por falta á incorporación se le instruye al soldado de este Cuerpo José Prieto Mulero.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado José Prieto Mulero, hijo de José y de Carmen, natural de Motril (Granada), de veintidós años de edad, de estado soltero, de un metro 610 milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el expresado expediente; y en caso de no presentarse le pararán los perjuicios que haya lugar con arreglo á la ley.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, busquen al expresado individuo, y caso de ser habido sea conducido á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Melilla á 29 de Mayo de 1906.—Luis Salazar. JG—3211

D. Manuel García Mallo, primer Teniente del regimiento Infantería de Melilla y Juez instructor del expediente instruido por falta de concentración al soldado del mismo José Martín López.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José

Martín López, soldado, natural de Berja (Almería), hijo de Francisco y de Josefa, soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel que ocupa su regimiento; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso al cuartel que ocupa el regimiento de Melilla, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día. Dada en Melilla á 30 de Mayo de 1906.—Manuel García. JG—3212

ORDUÑA

D. Luis García Aldea, segundo Teniente del regimiento Infantería de la Lealtad, núm. 30, y Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera desertión instruyo al soldado de este Cuerpo Manuel Jurjo López.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel Jurjo López, hijo de José y Constantina, natural de Carballal, Ayuntamiento de Causel, provincia de Lugo, de veinticuatro años de edad, de estado soltero y de un metro 635 milímetros de estatura, cuyas señas son: pelo, cejas y ojos castaños, nariz regular, barba naciente y color rubio, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca á mi disposición; pues de no hacerlo así será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para su busca y captura, y caso de ser habido lo remitan á esta plaza, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Orduña á 28 de Mayo de 1906.—Luis García. JG—3192

OROTAVA

D. Manuel Iglesias Martínez, primer Teniente del regimiento Infantería de Orotava y Juez instructor del expediente que por desertión instruyo al recluta del mismo José Miranda del Pino.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Miranda del Pino, recluta, natural de Guía de Tenerife, provincia de Canarias, hijo de José y de María, de oficio jornalero, de edad veintitún años, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como milita-

res y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido José Miranda del Pino, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Orotava 24 de Mayo de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Manuel Iglesias. JG—3191

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 597.783, expedido por este establecimiento en 1.º de Junio del año actual á favor de Doña María de la Asunción Muñoz y Rapado, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 12 de Julio de 1906.—El Vicesecretario, Francisco Belda. X—1699

Unión Española de Explosivos. Sucursal de Madrid.

Por el presente se pone en conocimiento del público haberse extraviado el certificado nominativo de depósito número B/5, expedido por esta Sociedad á nombre de D. Ascensio Urmeneta, de Echarrri-Aranaz (Navarra), con fecha 21 de Junio de 1904, correspondiente al depósito en nuestra Caja de dos acciones, señaladas con los números 6.816 y 6.817.

Se ruega á la persona que le haya encontrado se sirva devolverle en estas oficinas, calle de Villanueva, núm. 11. Madrid 13 de Julio de 1906.—El Consejero Delegado, Alberto Thiebaut. X—1703

La Recompensa.

Sociedad especial minera.

En cumplimiento del art. 12 del Reglamento, se hace saber que esta Sociedad ha puesto al cobro el dividendo pasivo número 5, á quince pesetas por acción.

Lo que se participa á los señores socios á los efectos oportunos. Madrid 10 de Julio de 1906.—El Presidente, Luis S. de Jübera. X—1697

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 12 de Julio de 1906.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º, TÉRMOMETRO (Sece., Humedecido.), Tensión del vapor acuoso., Humedad relativa., DIRECCIÓN y clase del viento., ESTADO del cielo. Includes data for 12 de la noche, 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and summary statistics like Temperatura máxima del aire a la sombra, etc.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLOGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Jueves 12 de Julio de 1906.

Large table with columns: ESTACIONES, Temperatura., Humedad., VIENTO (Dirección, Fuerza del O.º.), Estado del cielo., Estado del mar., En las 24 horas (Lluvia ó nieve, Máx., Mín.), ESTACIONES, Temperatura., Humedad., VIENTO (Dirección, Fuerza del O.º.), Estado del cielo., Estado del mar., En las 24 horas (Lluvia ó nieve, Máx., Mín.). Lists various stations like Valencia, Madrid, Barcelona, etc.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

**Esponjara del Sur de España (S. A).**  
En liquidación.

La Comisión liquidadora venderá en subasta voluntaria los bienes, derechos y acciones de la Sociedad el día 21 del actual.  
La subasta se celebrará, á las doce en punto, en el estudio del Notario de esta Corte D. Juan Larrey, Mariana Pineda, 1 duplicado, segundo izquierda, con arreglo al pliego de condiciones que, con el inventario, estará de manifiesto en dicha Notaría y en las oficinas de la Sociedad en Madrid, Infantas, 13, y en Cartagena, Escorial, 3.  
Madrid 12 de Julio de 1906.

X-1700

**Sociedad general Azucarera de España.**

El día 21 del corriente, á las nueve de la mañana, se efectuará ante Notario, en el domicilio de la Sociedad general Azucarera de España, Montalbán, 6, Madrid, el sorteo público de 1.800 obligaciones que, con arreglo al cuadro de amortización, corresponde amortizar en el presente año.  
Los números de las obligaciones amortizadas se publicarán en la GACETA DE MADRID.  
Madrid 13 de Julio de 1906.—El Secretario, J. Guillén Sol.  
X-1701

**BOLSA DE MADRID**

Otización oficial del día 12 de Julio de 1906,  
comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 11	Día 12
<b>Deuda perpetua al 4 % interior.</b>		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales.....	81,75	80,80 y 81,05
Idem E, de 25.000 id. id.....	81,75	80,90 y 81,05
Idem D, de 12.500.....	81,05	81,05
Idem C, de 5.000.....	81,35 y 40	81,35 y 40
Idem B, de 2.500 ptas. nominales.....	81,35	81,40
Idem A, de 500 id. id.....	81,35-40 y 45	81,39 y 40
Idem G, y H, de 100 y 200 id. id.....	81,40 y 35	81,40
En diferentes series.....	81,35 y 40	81,15 y 40
<b>Deuda al 5 % amortizable.</b>		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales.....	100,10	100,75 y 100,15
Idem E, de 25.000 id. id.....	100,10	100,05
Idem D, de 12.500.....		

Serie C, de 5.000 id. id.....	100,10 y 05	100,05 y 10
Idem B, de 2.500.....	100,05 y 10	100,05
Idem A, de 500 id. id.....	100,05 y 10	100,05 y 10
En diferentes series.....	100,05 y 10	100,05 y 10
<b>Bancos y Sociedades.</b>		
Banco de España, acciones.....	429,75 y 430,75	430,75
Comp. Arrendataria de Tabacos, idem.....	393,75 y 392,75	396,75
Banco Hipotecario de España, idem.....		216,75
Idem id. id. cédulas al 4 % 500 ptas.....	102,60	102,60
Idem id. id. idem al 4 % 100 id.....		
Banco de Castilla, acciones.....		
Banco Hispano-Americano, idem.....		
Banco Español de Crédito, idem.....	100,50	
<b>Resumen general de pesetas nominales negociadas.</b>		
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....		977 9 0
Idem id. al 5 por 100 amortizable.....		302 5 00
Banco Hipotecario.—Cédulas al 4 por 100.....		61 5 00
Acciones del Banco de España.....		10.500
Idem del Banco Hipotecario de España.....		500
Idem del Banco Hispano-Americano.....		0.000
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....		18.500
<b>Cambios medios oficiales sobre plazas extranjeras.</b>		
Paris, á la vista.....	110 912	Londres, á la vista..... 00 600

**PARTE NO OFICIAL**

**EN 1.ª HIPOTECA**

Se colocan capitales á un interés de 6 á 12 % anual, con garantía tres veces mayor y en las condiciones á satisfacción del capitalista.

Completamente garantido

Se puede colocar dinero que produzca mayor renta, cobrada por trimestres adelantados y reintegrándose del capital al plazo que se desee.

CASA LA MÁS ANTIGUA DE MADRID

**P. FERNANDEZ**

Infantas, 34, principal derecha.

Horas: de 11 á 1 y de 6 á 8,

**Oro-Oralina**

Imitación perfecta é inalterable del ORO fino.—Depósito de toda clase de alhajas.—Especialidad en cadenas para reloj de señora y caballero.—Dijes, Medallas y Relojes.—Novedades todos los meses.—Tarifas de precios, gratis.—Dibujos y presupuestos á quien nos exprese su idea y nos indique lo que desea gastar en cada joya.—Especialidad en los encargos.—Depósito internacional: Puerta del Sol, 11 y 12, y Carretas, 6 :  
La correspondencia al Director

**LOECHES**

(LA MARGARITA)

Como purgante, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.

Depósito: JARDINES, 16.—MADRID

**FRANCISCO SANPEDRO Y MARRUFO**

Director propietario de **EL MONITOR DE OBRAS PÚBLICAS**. Agente de Negocios con título y fianza. Representación de contratistas de Obras públicas, de Ayuntamientos y clases pasivas, firma de escrituras, constitución y retirada de fianzas, cobro de intereses, etcétera.

Valverde, 55 y 50.—Madrid.

LOS MEJORES DE ESPAÑA

**PRODUCTOS REFRACTARIOS**

**JOAQUÍN PARDO**

PACIFICO, 12.—MADRID

RESISTEN ALTAS TEMPERATURAS

**SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CONSTRUCCIONES METÁLICAS**  
TALLERES DE MADRID

Construcción de armaduras, vigas armadas, puentes-grúas, depósitos de agua y trabajos similares.—Fundición de toda clase de piezas.—Ajuste y reparación de maquinaria.

**TALLERES DE BEASAIN**

Construcción de vagones para ferrocarriles y sus rodajes y accesorios.

**TALLERES DE ZORROZA**

Especialidad en Calderas de vapor, Turbinas, Transmisiones y Tuberias de chapa para saltos de agua.—Fabricación de METAL DEPLOYÉ.

**TALLERES DE GIJÓN**

Todas clases de construcciones metálicas y reparaciones de buques, dique seco.

**TALLERES DE LINARES «LA CONSTANCIA»**

Material para minas y prensas de aceite.

**LA MUNDIAL**

SOCIEDAD DE SEGUROS

5, Jovellanos, 5.—Madrid.

**COOPERACIÓN Y MUTUALIDAD**

La mejor colocación del ahorro es la que con toda clase de garantías ofrece esta Sociedad, constituyendo capitales y pensiones mediante la aportación de pequeñas cuotas mensuales.

Pídanse informes á la Oficina Central ó á los representantes de LA MUNDIAL en provincias.

**REGLAMENTOS ESPECIALES DE BENEFICENCIA GENERAL**

JUNTA DE SEÑORAS—REGLAMENTOS DE LOS HOSPITALES DE LA PRINCESA E INCURABLES Y MANICOMIO DE SANTA ISABEL DE LEGANES

REAL DECRETO SOBRE OBSERVACIONES DE RECLUSIÓN DE DEMENTES

EDICION OFICIAL

Se vende este folleto al precio de UNA PESETA en la Administración de la Compañía Arrendataria de la «Gaceta de Madrid», Pontejos, 8, y principales librerías.  
En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías.

**La Maquinista de Levante de MIGUEL ZAPATA**

Grandes talleres de Fundición, Construcción, Reparación é instalación de máquinas y calderas de vapor, bombas y en general todos los aparatos necesarios para la explotación de minas.

Director: **D. ANTONIO BERTRAN BORRELL** Ingeniero.

LA UNION.—CARTAGENA

**GRAMÓFONOS**



Desde 50 pesetas. Discos impresionados con orquesta por la Arana Constantino y otros. Catálogos gratis.

UREÑA.—BARQUILLO, 14, Y PRIM, 1.

**REGLAMENTO GENERAL**

PARA EL RÉGIMEN DE LA MINERÍA

EDICIÓN OFICIAL

Se vende este folleto al precio de una peseta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8.

En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías.

**ARANCELES DE ADUANAS**

Nueva edición de los Aranceles, con las modificaciones introducidas por el Real decreto de 23 de Junio, publicado en la Gaceta de 28 de dicho mes.

**Precio: 2 pesetas.**

De venta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8.

**SANTOS DEL DIA**

San Anacleto, papa y mártir.

**ESPECTÁCULOS**

APOLO.—A las 8 y 1/2.—El rey del petróleo.—Las hijas del Zebedeo.—El noble amigo y La contrata.—El pollo Tejada.

PARISH.—A las 9 y 1/2.—Tounée cinematográfica.—Pathe, estreno de la sensacional vista La catástrofe de San Francisco de California y cambio completo de programa.—Véanse los carteles del día, y toda la compañía de circo y variedades que dirige William Parish.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid» Pontejos, 8.—Teléfono, núm. 75